



MANUAL DE ESTUDIO

GRADO ACTUAL: Suboficial de Policía y Oficial de Policía

CONCURSA PARA: Oficial de Policía y Subinspector

ESCALAFÓN: Profesional, Técnico y Servicios

SUBESCALAFÓN: Sub escalafones de cada escalafón (Art. 12º Ley nº 12521)

Presentación

En los últimos años, nuestro instituto ha realizado denodados esfuerzos por alcanzar un lejano horizonte de objetivos y por caminos que, en perspectiva, parecían intransitables. Poner en marcha la multiplicidad de acciones ejecutadas hoy, requirió de diálogos incansables y consensos hasta alcanzar el punto de desarrollo que hoy tienen las escuelas que integran el Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe.

Venimos insistiendo hace tiempo en que nuestra política institucional se orienta en dos sentidos: la formación inicial y la capacitación continua. En esta última instancia, la gestión cuenta con dos monumentales herramientas que posibilitan la concreción de las ideas y la hechura de políticas educativas que tienen objetivos claros. Por una parte, la Escuela Superior de Seguridad Pública toma la responsabilidad de capacitar al personal superior de nuestra policía, mientras que, por otra, la Escuela de Especialidades en Seguridad tiene la ciclópea tarea de posibilitar el acercamiento del conocimiento a los hombres y mujeres policías que conforman la gigantesca base jerárquica y pretenden, felizmente, crecer y desarrollar sus carreras. Nada de esto, se hubiese alcanzado sin el apoyo sustancial del Gobernador Miguel Lifschitz y el Ministro de Seguridad Maximiliano Pullaro.

En ese camino, el gobierno de nuestra provincia también ha ofrecido herramientas con el cometido de guiar a los hombres en su recorrido. Una de ellas es el sistema de ascensos por concurso con un tipo ideal: la idoneidad. Allí, nuestro instituto juega un rol destacado y tiene un enorme compromiso en todas las etapas de construcción de las políticas.

Eso y la solicitud del Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Formación y Desarrollo Policial, nos estimuló a presentar este manual de estudio que seguramente coadyuvará a que nuestros policías alcancen mejores niveles de formación cada día, y sin duda alguna, a desempeñar mejores papeles en la etapa de oposición de los concursos de ascensos policiales.

Estamos especialmente agradecidos con nuestro cuerpo docente por su dedicación y seriedad a la hora de aportar su granito de arena y a todo el equipo que participó en la compilación, diseño y edición de este trabajo.

En la certeza de que será lucro, deseo éxitos a todos y todas.

Gabriel Leegstra
Director General de Policía (r)
ISeP Director General

Criterios metodológico-educativos

Este manual fue pensado en tres grandes campos de la educación técnico profesional: El campo de la formación general; el campo de la formación de fundamento y, finalmente, el campo de la formación específica.

Dentro de ese recorrido, el lector se encontrará con contenidos mínimos de: Campo de la Formación General: a) Conducción; y b) Deontología. Campo de la Formación de Fundamento: a) Derecho Procesal Penal. Campo de la Formación Específica: a) Ley 12.521 y Régimen Disciplinario; b) Seguridad Pública; y c) Violencia de Género. Finalmente, encontrará un apartado denominado Guía de Estudio, que contiene preguntas orientadoras que lo ayudará en sus aprendizajes.

**CAMPO DE LA
FORMACIÓN
GENERAL**

CONDUCCION

Definición de Jefe.

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

La conducción exige policías de personalidad manifiesta, de criterios claros y previsores, independientes, serenos y firmes en sus resoluciones, perseverantes y enérgicos en la ejecución de las mismas, insensibles a los vaivenes de la suerte y con hondo sentido de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

El jefe debe ser guía y educador en todo sentido. No sólo debe conocer a su personal y dirigirlos con elevado sentimiento de justicia, sino que también debe destacarse por la superioridad de sus conocimientos y de su experiencia, por su entereza moral, por el dominio de sí mismo y por el valor demostrado ante el peligro.

Cualidades del Jefe.

El ejemplo y la actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados. Todo jefe que demuestra sangre fría frente al delito y lo afronta con decisión y audacia, arrastra consigo a su personal, ya que ***sólo se manda con el ejemplo.*** Es necesario, por otra parte, que sepa llegar al corazón de sus subordinados y logre su confianza por la comprensión de sus ideas y sentimientos y una preocupación constante por su bienestar.

La mutua confianza entre jefe y subordinados es la base más segura de disciplina, sobre todo en caso de peligro o dificultades. Todo jefe debe poner de manifiesto su entera personalidad, sea cual fuere la situación.

El amor a la responsabilidad es la cualidad más relevante del que manda; ésta no debe llevarlo, sin embargo, a tomar resoluciones arbitrarias que prescindan del interés del conjunto, o a no cumplir estrictamente las órdenes recibidas, reemplazando la obediencia por una presunción de saberlo hacer mejor. ***La iniciativa mantenida dentro de sus justos límites puede constituir la base de los grandes éxitos.*** El hombre sigue siendo el factor decisivo de la Seguridad pese a todos los progresos de la ciencia y de la técnica. Más aún, su valor ha aumentado en las situaciones actuales debido a la gran dispersión de personal en el campo de acción. El aislamiento de los policías en el terreno donde se desarrolla la acción exige que piensen y procedan con iniciativa, que aprovechen con reflexión, decisión y audacia cualquier situación favorable que se les presente y que estén profundamente convencidos de que el éxito depende de la actitud de todos y cada uno de ellos.

El valor del personal se refleja en la calidad del jefe. El complemento natural del mismo está constituido por la bondad del armamento y del equipo, su adecuada conservación y por un abastecimiento oportuno y suficiente. Una calidad y cantidad inferior del propio material puede, sin embargo, ser compensada por la capacidad, el ingenio y la sagacidad del jefe y por la destreza del personal en el manejo de sus armas y equipo

El jefe debe convivir con su personal y compartir con ellos los riesgos y las privaciones, las alegrías y las penas. Solamente con la observación personal puede formarse un juicio exacto sobre la capacidad y las necesidades de aquellos, puesto bajo su mando. ***El policía no sólo es responsable de sí mismo, sino también de sus camaradas. El más capaz debe guiar al inexperto..., el más fuerte al débil..., y todos proteger a la comunidad.***

El Mando.

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión (autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como “liderazgo”.

Tipos de Mando.

En la Policía un Jefe debe ejercer el **Mando Correcto**. Sus límites son el **Mando Autoritario** y el **Mando Persuasivo**, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: **Déspota, Ególatra** o **Terco**. Si excede lo persuasivo se corrompe en: **Indolente** o **Demagogo**. El CORRECTO sirve a la Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios fines.

Estilos de Mando Comparados: Cuadro Comparativo

	DESPOTA	TERCO	EGOLATRA	INDOLENTE	DEMAGOGO	CORRECTO
Fuente de Mando	Formalidad	Obstinación	Vanidad	Nada	Vanidad	Leyes y Reglamentos
Motivación	Poder	Lo que el quiere	Su propio desarrollo	Su tranquilidad	Dominación	Cumplimiento por Convicción
Orientación al Personal	Antojadiza	Rígida	Personalista	Ninguna	Cómplice	Clara, Precisa y Oportuna
Administración De Justicia	Drástica	Rígida	Según su propia conveniencia	De cualquier forma	Aparente	Justa y Ecuánime
Exigencia	Sumisión	Autómata	Admiración	Que no lo molesten	Que hablen bien de él	Adhesión a cumplir el deber
Estimulación	Nunca	A veces	A quien lo admira	A quien no lo molesta	A quien le es fiel	A quien lo merece
Comunicación	No	De él hacia sus subordinados	La evita	La evita	Solo para obtener beneficios	Permanentemente
Contacto	Arbitrario	Rígido y Forma	Frio y Parcial	Lo delega	Simula delegarlo	Firme, recto y ecuánime
Provoca	Temor y Rebelión	Cansancio	Desprecio	Indisciplina y desorientación	Desconfianza	Confianza, Disciplina y Entusiasmo
Control	Destructivo	Rígido	Arbitraria	Casual	No existe	Constructivo
Moral del grupo	Reactiva	Rechazo	No hay	Rechazo	Quejosa	Optima
Responsable	De los éxitos él; de los fracasos el subordinado					El jefe en todo

Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional). En ambiente empresarial, la conducción es conocida como “administración”, “gestión”, “dirección”, o “gerenciamiento” (“management”).

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

- 1) **Conducción Política:** Señala los objetivos a lograr.
- 2) **Conducción Estratégica:** Adecua los medios para lograr los objetivos.
- 3) **Conducción Táctica:** Emplea los medios para obtener los objetivos.

Niveles de Conducción

Niveles de conducción y de ejecución:

1) Estrategia:

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

2) Táctica:

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. Por ej.: operaciones, servicios, etc.

3) Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

4) Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

5) Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

6) Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.: esposamiento; desenfundar; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

Técnica de la Conducción.

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

a. Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

b. Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

c. Ordenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

d. Supervisión:

Es la autoridad propia del jefe que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor (asesores) la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultáneas (en el caso de jefes de grandes unidades).

Ejercicio de la Conducción.

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

a. La misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convienen a la situación.

b. La asignación de medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

c. El tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la misión.

d. La información:

A disposición y que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

Principios de la Conducción.

Son verdades fundamentales que gobiernan la ejecución de las operaciones y servicios policiales. Su aplicación correcta es esencial para el ejercicio del comando y la ejecución exitosa de las acciones policiales. Estos principios están interrelacionados según las circunstancias, pueden tender a dar mayor validez a uno de ellos o estarenfrentados. El grado de aplicación de cualquier principio variará con la situación.

a. Principio del objetivo:

Propósito que se persigue medido en efectos o en resultados a lograr. Será claro, definido y alcanzable. Tras él se encauzan los esfuerzos y se orienta la acción. El objetivo de cada operación debe contribuir al objetivo final. Por ello, cada objetivo intermedio será tal que su obtención contribuirá directa, rápida y económicamente el propósito de la operación. Cada jefe debe comprender y definir claramente su objetivo y considerar cada acción que se prevé realizar, de acuerdo al objetivo final.

b. Principio de la ofensiva:

Ejercicio de la iniciativa e imposición de la propia voluntad al oponente. Es necesario para obtener resultados decisivos y para mantener la libertad de acción. Permite fijar el ritmo y determinar el curso de acción, explota las debilidades del oponente y los cambios rápidos de la situación, superando acontecimientos inesperados. Se nutre, esencialmente, de la mentalidad del conductor a través de una firme voluntad de vencer. La acción defensiva puede ser impuesta al jefe. Deberá ser deliberadamente adoptada únicamente como un recurso temporario mientras espera la oportunidad para la acción ofensiva, o con el propósito de economizar fuerzas donde no es posible obtener la decisión. Aún en la acción defensiva, el jefe buscará toda oportunidad para recuperar la iniciativa y obtener resultados decisivos mediante la acción ofensiva.

c. Principio de la sorpresa:

Acción sobre el oponente en un momento, lugar o modo inesperados. No es esencial que el oponente sea tomado de improviso, sino que no tenga tiempo para

tomar contramedidas. Por la sorpresa se podrán lograr éxitos fuera de proporciones con respecto al esfuerzo efectuado. No garantizará el éxito, pero cambiará a favor las desigualdades existentes. Los factores que contribuyen a la sorpresa incluyen: velocidad, engaño, aplicación de un poder de acción inesperado, inteligencia y contrainteligencia eficaces, secreto, originalidad, audacia, seguridad de las comunicaciones y variaciones en los procedimientos.

d. Principio de la masa:

Aplicación concentrada de un poder de acción superior, en el momento y lugar

oportunos, para un propósito decisivo. La superioridad resultará de la correcta aplicación de los elementos del poder de acción. Es una consecuencia del principio de economía de fuerzas y su aplicación es posible mediante una adecuada maniobra. Implicará, en determinadas circunstancias, asumir riesgos calculados.

e. Principio de la economía de fuerza: *Uso prudente del poder de acción para cumplir la misión con el mínimo empleo de medios.* Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible para asegurar suficientes medios en el lugar decisivo. Para el logro de esta finalidad, tendrá especial valor la calidad y capacidad del conductor, quien deberá concebir aquella maniobra que asegure el éxito, con un sentido económico y con el menor esfuerzo. Será de aplicación esencial para alcanzar los objetivos con el menor costo posible y merecerá especial consideración durante el planeamiento y durante el empleo de los medios. Se debe evitar lo que en física se conoce como "entropía" (pérdida de energía que se produce cuando se transforma la misma en trabajo). El potencial disponible nunca será ilimitado. La concentración en los puntos decisivos trae implícita la necesidad de economía en otros lugares.

f. Principio de la maniobra: *Conjunto de acciones, principalmente desplazamientos, que se ejecutan para colocar las propias fuerzas en una situación ventajosa respecto al oponente.* Proporciona la forma y las características de la concentración. Es la antítesis del estancamiento mental o de una posición física estática. Se sirve de la capacidad para realizar rápidos cambios, para reajustar los dispositivos con medios materiales en tiempo y espacio. El movimiento, concebido y ejecutado correctamente, contribuye directamente

a la explotación de éxitos, preserva la libertad de acción y reduce las vulnerabilidades. La maniobra exitosa requiere flexibilidad en la organización, en el apoyo logístico y en el control.

g. Principio de la unidad de comando:

Asignación a un solo jefe de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo. Obtiene la unidad del esfuerzo mediante la acción coordinada de todas las fuerzas hacia el objetivo común. Es equivalente a lo que en física se conoce como "sinergia" (acción combinada de dos o más procesos independientes que potencian el efecto resultante en mayor medida que si se desarrollaran por separado).

h. Principio de la sencillez:

*Evitar todo aquello que resulte complicado y superfluo, tanto en la concepción como en la ejecución de cada acción, para reducir los riesgos de malas interpretaciones y situaciones confusas. Dentro de un ambiente tan complejo como el de las operaciones, sólo se puede tener éxito mediante el plan más sencillo, claro y con órdenes precisas, reduciéndose al mínimo las confusiones y malos entendidos. Recordar el lema: “**Orden, Contraorden, Desorden**”.*

i. Principio de la seguridad:

Aplicación de medidas con la finalidad de prevenir sorpresas, preservar la libertad de acción y negar al oponente información sobre las propias tropas. Preservará el poder de acción. Dado que el riesgo es inherente en toda acción, la aplicación de este principio no implicará adoptar precauciones exageradas o evitar asumir riesgos. La seguridad será acrecentada por la acción audaz y el mantenimiento de la iniciativa, lo que negará al oponente la oportunidad para interferir.

j. Principio de la libertad de acción: *Aplicación del poder de acción según la propia intención, sin que el oponente, por sus medios o por efectos de su conducción, pueda impedir que así suceda. Este principio tiene las siguientes características:*

- Contribuye a cumplir la exigencia básica: "**imponer la propia voluntad**".
- Se ve favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la sorpresa.
- Se puede obtener y mantener tanto con una relación de poder favorable, como con una habilidad superior al oponente.
- En circunstancias desfavorables se mantendrá la libertad de acción, cuando se pueda imponer al oponente el factor que favorezca, en mayor medida, a la propia conducción.

k. Principio de la voluntad de vencer:

Es la facultad moral imprescindible para empeñar todos los recursos en la búsqueda permanente de la victoria, cualesquiera sean los esfuerzos y sacrificios que exija.

Actividades básicas de la Conducción.

Las actividades básicas mediante las cuales se ejerce la conducción de las fuerzas policiales son:

a. Planeamiento:

Es el conjunto de actividades destinadas a establecer objetivos, determinar cursos de acción y preparar el plan correspondiente. Comprende:

- Reunión de información.
- Análisis.
- Coordinación.
- Desarrollo de cursos de acción.
- Adopción de resoluciones.

b. Organización:

Es la actividad que consiste en vincular y armonizar todos los medios (humanos y materiales) de la propia fuerza a fin de satisfacer las exigencias impuestas, con la mejor eficacia y al menor costo. Se concretará a través de la cadena de mando, la cual se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones de mando y relaciones funcionales.

c. Dirección:

Es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planificado, asegurando, juiciosa, metódica y racionalmente, los sucesivos pasos previstos dentro de las alternativas posibles, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión y en su ejecución serán esenciales la presencia y la conducta del jefe, por cuanto sólo él será capaz de modificar, por la habilidad de su acción, situaciones desfavorables, o de explotar rápidamente éxitos alcanzados o percibidos.

d. Control:

Es el conjunto de actividades destinadas a evaluar y verificar el desarrollo de la acción y sus resultados, y reencauzar la dirección o el planeamiento. Es inseparable de la función de comando y se efectúa mediante la utilización de un conjunto de medios, técnicas y procedimientos que facilitan la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de la misión. La velocidad de las operaciones actuales, la gran cantidad de datos informativos provenientes de varias fuentes y la exigencia de asegurar la presencia del jefe donde sea más necesario, harán que éste se vea en la necesidad de delegar el ejercicio del control. En tal caso, se denominará: a) Control (o supervisión) de PM: cuando la autoridad sea delegada a algún miembro de la Plana Mayor, dentro de sus respectivas funciones de PM; o b) Control (o supervisión) técnica: cuando tal autoridad sea delegada en algún miembro de la Plana Mayor Especial, dentro de aspectos técnicos de sus funciones específicas. El control de las operaciones se verá, asimismo, favorecido por el establecimiento de una serie de medias de control. Tal sistema de medidas de control asegurará gobernar la acción, evitar desviaciones y corregir los errores.

e. Coordinación:

Consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de las partes constitutivas de una actividad, para asegurar una armónica y coherente acción común. Es la única actividad que asegurará una adecuada y metódica relación de las partes que intervienen en las operaciones previstas. Su ejecución es, esencialmente horizontal (entre pares e iguales) siendo responsabilidad de todos favorecerla. No obstante, siempre habrá un responsable de su eficiencia. Los jefes de una PM son, en esencia, los responsables de encontrar los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación.

Acciones policiales:

Las acciones policiales clásicas son: las operaciones, los servicios, los procedimientos y las técnicas. Normalmente se las generaliza denominándolas actuaciones o intervenciones policiales.

Requisitos esenciales de la Acción:

Toda acción debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

a) Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos. ¿Lo que se piensa realizar contribuye en el logro del objetivo final?; ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

b) Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

c) Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción?Cuál es la relación costo - beneficio?

Orden de Operaciones

1. Orden

Es el mandato de un superior que deberá ser cumplido por el o los subalternos a quienes está destinado. Todas las órdenes pueden ser comunicadas en forma escrita o verbal, transmitiendo el mandato y la información que gobernará la acción. Los términos orden, directiva o instrucciones son considerados sinónimos en cuanto a su cumplimiento práctico.

2. Directiva

Es el mandato que determina objetivos amplios, finalidades a alcanzar o previsiones de planes preparados por los niveles superiores de la conducción. Proporciona a los destinatarios una amplia libertad de acción en la ejecución. Se emplea normalmente en los niveles superiores de la conducción.

3. Instrucciones

Son mandatos que prescriben la orientación y el control de las operaciones para una fuerza de gran magnitud, durante un período prolongado.

4. Tipo de órdenes

Las órdenes proporcionan menor libertad de acción que las directivas o las instrucciones, por lo cual el destinatario tendrá menor independencia en la forma de ejecución. Pueden ser rutinarias o especiales.

a. Rutinarias:

Tratan de los **servicios** (empleo normal y rutinario de fuerzas policiales) y se emiten normalmente como órdenes generales, (referidas a un tema particular), circulares, memorandums, procedimientos operativos normales (PON), etc.

b. Especiales:

Tratan las **operaciones** (empleo anormal y extraordinario de fuerzas policiales).

Pueden inicialmente impartirse en forma de plan, el que se transformará en orden cuando cumplan determinados requisitos. Para la planificación de servicios se emplearán las mismas formas.

Se podrán impartir de las siguientes formas:

1) **Procedimiento Operativo Normal (PON):**

Abarca los aspectos de una operación (o servicio) a los que se les puede aplicar normas o procedimientos de carácter relativamente estable. Sirve para aprovechar las experiencias, informar y acortar las órdenes. Normalmente está constituido por una serie de instrucciones con fuerza de orden. Puede emplearse también para organizar servicios.

2) **Orden Preparatoria (OP):**

Es el aviso preliminar de una orden o acción que va a tener lugar, con el objeto de proporcionar una información anticipada que permita a los elementos dependientes realizar los preparativos necesarios para su ejecución. Normalmente se impartirá en forma breve y concisa, pudiendo ser verbal o escrita.

3) **Orden de Operaciones (OO):**

Determina la acción coordinada para ejecutar la resolución de un jefe, correspondiente a una operación táctica (en el caso de una operación estratégica se denominará Plan de Operaciones). Incluye tanto a las órdenes que se imparten para ejecutar una operación completa como aquellas destinadas a ejecutar parte de la orden. Podrá ser verbal o escrita.

Preparación de una Orden de Operaciones (OO).

La misma se divide en tres partes principales: encabezamiento, cuerpo y final.

1. ENCABEZAMIENTO

Contiene la clasificación de seguridad; la jefatura que la imparte; su ubicación, fecha y hora de impartición; clave de identificación (cuando corresponda); número y título de la OO.

a. Clasificación de seguridad:

Puede llevarla en la parte superior e inferior de cada página (PUBLICO, RESERVADO, CONFIDENCIAL, SECRETO).

b. Angulo superior derecho:

1) Numeración correspondiente de las copias obtenidas de una misma orden para su distribución. El original recibe el número uno.

2) Jefatura que imparte la orden, abreviada.

3) Lugar en que está ubicada la jefatura que imparte la orden, pudiendo ser indicada por un nombre o clave.

4) Fecha y hora en que se imparte la orden.

5) Clave de identificación (cuando corresponda).

c. Número y título de la orden:

Luego de colocar el número, se colocará a continuación, entre paréntesis, el título que representa la naturaleza básica de la operación a emprender. Las órdenes se enumeran sucesivamente por cada año calendario, asignándoles números consecutivos.

2. CUERPO

Contendrá la organización para la acción, en cinco artículos: **situación, misión, ejecución, SPAC, comando y comunicaciones.**

a. SITUACIÓN

Contiene una breve información del cuadro general de la situación (logrado mediante la apreciación de la situación), con los datos sobre el clima, el terreno, el oponente (OPO), la propia fuerza (PF) y el público, que fueran necesarios conocer por quienes van a ejecutar la operación. Proporciona informaciones breves que facilitan a las jefaturas dependientes, cooperar eficazmente en el logro de las misiones asignadas. En caso necesario y para mayor brevedad, podrán hacerse referencias a documentos distribuidos anteriormente (siempre que sus datos no hubieran variado) o bien a los anexos agregados a la orden.

Contendrá normalmente la siguiente información:

1) *Condiciones meteorológicas:*

Aquellos aspectos climáticos que de alguna manera afecten o puedan condicionar el éxito de la operación. Se emplean sólo si pueden influir en la ejecución.

2) *Terreno:*

Información del lugar donde se operará. Se emplea sólo si puede influir en la ejecución.

3) *Oponente:*

Información sobre el OPO (si lo hubiere), debiéndose diferenciar los informes basados en hechos, de aquellos basados en conjeturas.

4) *Propia fuerza:*

Información sintética sobre la misión o actividad de la jefatura inmediata superior de la que imparte la orden; la misión o actividades de las propias tropas vecinas que pudieran afectar directamente las operaciones de las jefaturas dependientes y el cumplimiento de la propia misión.

Podrá incluir una lista de los elementos con que ha sido reforzada la propia tropa (asignados, agregados o en apoyo) y aquellos que se segregan, indicándose oportunidad y destino.

5) *Público:*

Información sobre la actitud esperada del mismo durante la operación, y su posible participación en apoyo, interferencia, neutralidad o indiferencia relacionada al propio curso de acción.

b. MISIÓN

Contiene la exposición clara y breve de la tarea asignada y de su propósito. Normalmente responderá a los siguientes interrogantes principales: **QUIÉN** (elemento que ejecutará la tarea), **QUÉ** (tarea, naturaleza básica de la operación, definida en un verbo en tiempo futuro), **CUÁNDO** (momento; fecha y hora de la iniciación y/o duración de la operación) y **DÓNDE** (lugar donde se operará), **PARA QUÉ** (propósito que se persigue con el cumplimiento de la misión), **A FIN DE** (intención del nivel de conducción superior, que establece claramente lo que se quiere obtener); sólo será incluido para dar mayor claridad a la misión ampliándose luego en el artículo siguiente).

c. EJECUCIÓN

Contiene el concepto de la operación y las misiones asignadas a cada elemento

participante de la operación; incluye detalles de coordinación y la organización para el desarrollo de la acción.

1) *Concepto de la operación:*

Es siempre el primer inciso (a.) y resume el curso de acción que se ejecutará. Desarrolla ampliamente el DÓNDE y el CÓMO, aclarando el **propósito** y la **intención** de la operación, conteniendo los detalles suficientes que aseguren una

ejecución apropiada por las jefaturas dependientes, aún ante la ausencia de órdenes adicionales. Divide el desarrollo de la operación en **fases**, y establece el/los dispositivo/s que se empleará/h (repartición de las diferentes partes de cada elemento dentro del área que le corresponda ocupar), etc. Expone cómo el conductor de la operación concibe la ejecución de toda la operación, su *Plan de Maniobra* y de su *Plan Apoyo*. Hace énfasis en un *Punto Principal* (lugar de decisión, donde se empeñará el esfuerzo principal) y en un *Eje de Avance Inicial*, si se hubieran previsto desplazamientos.

2) *Misiones particulares:*

En los incisos siguientes (b.; c.; d.; ...) se determinan las **tareas** que debe cumplir cada elemento participante (fracciones subordinadas y reserva si la hubiere) en cada una de las **fases** de la operación (enumeradas en el inciso anterior).

3) *Instrucciones de coordinación:*

Siempre será el inciso "x.", cualesquiera sean las letras de los incisos anteriores. Aquí se incluyen los datos e instrucciones que interesen en común a dos o más elementos participantes, o aquellos detalles de coordinación o control aplicables a dos o más de sus elementos.

d. SPAC (Servicios Para Apoyo de la Conducción)

Contiene los aspectos más importantes relacionados con el apoyo y provisión de personal, logístico (armamento, uniformes, racionamiento, comunicaciones, combustible, lubricantes, alojamiento, sanidad), judicial y financiero, aplicables a la operación (CON QUÉ), que no sean de dotación o responsabilidad individual.

e. COMANDO Y COMUNICACIONES

Se subdivide en:

1) Comando:

Indica la ubicación del Puesto Comando (PC) del jefe que conducirá la operación, los desplazamientos previstos y la hora en que los mismos comenzarán y cesarán. Normalmente incluye la ubicación del jefe antes, durante y después de la operación.

2) Comunicaciones:

Hace referencia a los aspectos operativos de las comunicaciones: utilización de los medios radioeléctricos y telefónicos, medidas de seguridad radial, restricciones, horarios, grado de adiestramiento, frecuencias, indicativos de llamada y claves.

3. FINAL

Contiene instrucciones sobre el acuse de recibo, los anexos (apéndices y suplementos), el distribuidor, la firma de autenticación de la copia; salvo el original firmado por el jefe que conducirá la operación, todas las copias son firmadas por su Jefe de Operaciones.

Todas las páginas están numeradas en forma correlativa y en la parte inferior de las mismas, por encima de la clasificación de seguridad. Los anexos, apéndices y suplementos servirán para ampliar aspectos diversos no desarrollados en el cuerpo de la orden, pudiendo publicarse con posterioridad a la OO, debiendo hacer referencia a qué orden deben ser anexados. Los suplementos ampliarán los apéndices, los apéndices los anexos y éstos a la OO. Cada uno de ellos llevará *encabezamiento, cuerpo y final*, y estarán numerados en forma independiente. Tanto la OO como sus anexos, apéndices y suplementos, subdividirán su contenido para facilitar su lectura y comprensión, haciéndolo de la siguiente manera:

a. Título:

Todo en mayúscula excepto lo que va entre paréntesis; subrayado.

b. Artículos:

Numerados 1., 2., 3., etc., y el texto todo en mayúscula, sin subrayar.

c. Incisos:

Numerados a., b., c., etc., y el texto en minúscula, subrayado y dos puntos.

d. Apartados:

Numerados 1), 2), 3), etc., y el texto igual al anterior.

e. Subapartados:

Numerados a), b), c), etc., y el texto igual al anterior.

f. Párrafos:

Numerados (1), (2), (3), etc., y el texto igual al anterior.

g. Subpárrafos:

Numerados (a), (b), (c), etc. y el texto igual al anterior.

h. Siguietes:

Numerados con guion, punto y doble punto.

i. Sangría:

DEONTOLOGÍA

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4 Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5 Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la

Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya sea que forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

Faltas administrativas previstas en el Régimen Disciplinario Policial relacionadas con la ética.

La Ley 12521 distingue entre faltas leves y graves. La primera referencia sobre faltas a la ética aparece reflejada en el art 41º inc b) que dice: "Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo".

Luego, al regularse el Régimen Disciplinario Policial mediante el Decreto nº 461, al reglamentar el art 41º, en el inciso β se refiere a ellas, enumerándolas de la siguiente manera: “Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo: 1. No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave. 2. La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin exhibición de los distintivos o insignias de identificación. 3. Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior. 4. Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición. 5. Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave. 6. Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aun cuando el superior vista de particular. 7. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura. 8. Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descorteses. 9. No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio. 10. Comunicarse con detenidos sin causa justificada. 11. Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina”.

Es dable aclarar que cualquiera de estas acciones enumeradas y otras que afecten las relaciones que requiere el servicio policial en los ámbitos interno y externo, quedan comprendidas como faltas graves por aplicación del art. 42º de la Ley 12.521.

Ley de ética Pública de Provincia de Santa Fe nº 13230

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado de la Provincia de Santa Fe. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado Provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPÍTULO II

DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

ARTÍCULO 2.- Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPÍTULO III

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 4.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar

servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTÍCULO 6.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 8.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 5, 6 y 7, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado Provincial.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

ARTÍCULO 10.- Quedan excluidos de la prohibición establecida en el Artículo precedente, los regalos equivalentes a un monto inferior al estipulado en la reglamentación, que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos, o los provenientes de entidades sin fines de lucro destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico.

CAPÍTULO V

COMISIÓN PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Créase la Comisión Provincial de Ética Pública, que funcionará como órgano independiente de los poderes estatales y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La Comisión estará integrada por 5 miembros elegidos y designados por concurso de oposición y antecedentes por el Poder Ejecutivo de la provincia, con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Los miembros de la Comisión no podrán pertenecer al órgano que los designa y durarán cinco años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes funciones: a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio; b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes; c) Dictaminar de manera no vinculante si la conducta del inculpado que ha violado los deberes de ética en el ejercicio de la función pública debe permanecer o no en su cargo; d) Exigir informes a los organismos competentes acerca del estado de los procesos iniciados; e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente; f) Redactar el Reglamento de Ética Pública de la Provincia de Santa Fe, según los

criterios y principios generales del Artículo 2 de la presente; g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley; h) Proponer a la Legislatura de la Provincia dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado; i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella; j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones; k) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y elegir sus autoridades; l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento. En caso de violaciones a la presente Ley, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Comisión Provincial de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 15.- Sanciones. La violación de lo establecido en la presente Ley hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes.

ARTÍCULO 16.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con motivo de las transgresiones a esta Ley deben ser comunicadas a la Comisión Provincial de Ética Pública, la que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 17.- Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas del

Estado provincial. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 18.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Las normas contenidas en los capítulos I y II de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos V y VI regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el Artículo 13 inciso f) si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina – Presidente Cámara de Diputados Griselda Tessio – Presidenta Cámara de Senadores Lisandro Rudy Enrico – Secretario Parlamentario Cámara de Diputados Ricardo Paulichenco – Secretario Legislativo Cámara de Senadores SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 28-DIC-2011
De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Rubén D. Galassi – Ministro de Gobierno y Reforma del Estado.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN DE
FUNDAMENTO

DERECHO PROCESAL PENAL

Aclaración: El orden de exposición que aquí se efectúa sigue los contenidos de las UD. I a IV., reseñándolos en lo sustancial y adecuándolos a cuatro Reuniones (clases), conforme a experiencias anteriores y brindándole cadencia temática. Por razones de espacio, sólo se transcriben los artículos que consideramos necesario destacar aquí. Se reseñan los contenidos que no surgen y/u obran en el Cód. Procesal Penal (CPP).

I.) Primera Reunión. UD. I. y II.

a.) Organización constitucional federativa: leyes de fondo y de forma.

Conforme a nuestro sistema constitucional (*organización institucional federativa*: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, CN), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA]: art. 129, CN) conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal. Entre las facultades legislativas delegadas, se encuentra la de dictar todos los códigos de fondo. Entre ellos, el Cód. Penal. Por lo tanto, su dictado pertenece con exclusividad al Congreso de la Nación (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). De allí que sea uno sólo, llamado “Código Penal de la Nación Argentina”, y que sea de aplicación en todo el territorio del país.

En cambio, las provincias no han delegado a la Nación, entre otros, el dictado de los códigos procesales (“de forma” o “de rito”), lo cual es materia de sus propias legislaturas (Const. de la Provincia de Santa Fe [CPSF], art. 55, inc. 27.). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal.

Otro ejemplo: tanto la Nación como la CABA y todas las provincias argentinas están constitucionalmente facultadas para dictar sus propias leyes sobre organización y funcionamiento de sus propias policías.

Además, no todas las leyes dictadas por el Congreso de la Nación son de aplicación en todo el territorio del país. Debe distinguirse entre *leyes de derecho común* (el Cód. Penal, el Cód. Civil y Comercial, etc.), *leyes federales* (p.ej., de partidos políticos) -ambas se aplican en todo el territorio de la República- y *leyes locales*: estas últimas, como tales, rigen exclusivamente en sus respectivos ámbitos de vigencia territorial. Tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994, el Congreso de la Nación funciona exclusivamente como legislatura local para la Capital Federal, en cuanto Capital de la Nación (art 75, inc. 30., CN), y todas las

leyes que dicte conforme a tal atribución (aunque se las llame “nacionales”, por provenir de tal órgano legislativo) sólo cuentan con dicho ámbito de vigencia territorial. Otras de estas leyes también son aplicadas por los jueces federales en materias de su competencia, como el Cód. Procesal Federal (ley 27.063 – B.O. 08/02/2019, que aún no ha entrado en vigencia).

b.) Competencia. Jurisdicción.

La *competencia* representa la *aptitud que tiene un Tribunal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales*.

En cambio, la *jurisdicción* consiste en la potestad de “decir el derecho”, abarcando la facultad o poder que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos estatuidos y organizados por ley, de decidir o dar solución a conflictos sociales. Consiste en *la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. Entonces, se puede concluir que la competencia funciona como la medida en la cual el poder o facultad de juzgar (jurisdicción) es concedido por la ley a un tribunal determinado: en materia penal, entiende un tribunal de esa naturaleza que es el "juez natural".

c.) Clases de competencia (nacional, federal y local).

Conforme a nuestro sistema constitucional, el sistema de justicia responde a la forma republicana y al régimen federal de la Nación Argentina. De esta manera es cómo surge la Justicia federal (*jurisdicción federal*) y la Justicia nacional (*jurisdicción nacional*). La primera, extendida a todo el territorio de la Nación y calificada como “jurisdicción especial” (En general, puede decirse que cuando los conflictos exceden los intereses locales y comprometen al todo de la Nación, tanto en su subsistencia como en su equilibrio funcional -soberanía o seguridad-, cuando la cuestión en pugna versa sobre una materia relacionada a la defensa de intereses públicos de carácter general que custodia el poder central, la Justicia Federal pasa a conocer y decidir en ellos). Y la segunda, circunscrita a la Capital Federal, calificada como “jurisdicción común” u “ordinaria”. Pero como, dado su peculiar diseño institucional la CABA es también la Capital Federal, y además, goza de autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129, CN), ella es actualmente sede de tres jurisdicciones distintas: la Justicia federal, la nacional y la

Justicia de la CABA, a la cual se le vienen transfiriendo diversas competencias de la Justicia nacional. Y la Justicia provincial (*jurisdicciones provinciales*), llamada también “común”, “ordinaria” o “local”, siendo que, constitucionalmente, cada provincia cuenta con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

d.) Garantías.

En materia de derecho procesal penal, además de lo dispuesto por el **art. 18, C.N.**, la constitucionalización de los DD.HH. (art. 75, inc. 22º, C.N.), tuvo una trascendencia enorme. Dado que, atendiendo a las garantías procesales contempladas en algunos de dichos documentos sobre DD.HH., numerosos códigos procesales penales las consagraron expresamente en sus textos. P. ej., en el conocido caso “Fratlicelli”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en fecha 08/08/2006, haciendo suyo al Dictamen del Procurador General, al cual se remitió, revocó por unanimidad un fallo dado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (mediante el cual había rechazado la queja promovida por la defensa de María G. Dieser contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad local, a su vez interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto, que había confirmado la condena de la nombrada dictada por el juez de primera instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Melincué), ordenando que se realice nuevamente la revisión de esa sentencia de Cámara por un tribunal imparcial. Ello por cuanto “dos de los tres jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto que decidieron sobre el procesamiento de la imputada Dieser... resultan ser los mismos que conformaron la mayoría al tiempo de revisar la condena del juez de grado” (afectándose así a la objetividad de jurisdicción -imparcialidad), y además, “en estas condiciones esta revisión del caso hecha por los mismos jueces tampoco garantiza la vigencia plena de la garantía de la doble instancia que exige que magistrados que no conocieron anteriormente el hecho revisen las decisiones del inferior, pues, si no, doble instancia significaría, tan solo, doble revisión por las mismas personas” (del Dictamen del Procurador General).

Lo cual resulta incompatible con la garantía de imparcialidad. Es decir, que se consideró que, dada esa anterior participación de algunos de los jueces que habían integrado a la Cámara en otras instancias anteriores del mismo proceso, no se trató

del Tribunal “independiente e imparcial” que requiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De allí que el art. 68 del CPP diga que “el juez que haya resuelto la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio ni intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias. / El juez que haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencias no podrá intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias”.

Las garantías constitucionales también rigen en el proceso contravencional (arts. 2º, inc. 2], 37, párr. 1ro., 45, párr. 1ro., 51, párr. final, C. de C.; arts. 15 y 17, ley 13.774).

e.) Organización de la Justicia de la provincia de Santa Fe en materia penal.

Está dada por la CPSF (arts. 83 y 94), las normas del CPP que atienden a ella (arts. 40 a 57), por la ley 13.018 (Ley Orgánica de Tribunales Penales y Gestión judicial), por la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA) y por la ley 13.014 (Ley del Servicio Público Provincial de Defensa Penal).

La LOTP (atinente a la organización de los Tribunales Penales), ha creado Colegios de jueces (art. 2º) y Oficinas de Gestión Judicial, aludiendo a la competencia material de los órganos jurisdiccionales (funcional, y por razón del grado y de la edad) en su art. 15.

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe es el más alto tribunal local. Su competencia en materia penal está delimitada por el art. 40, CPP, según el cual conoce del recurso de revisión de sentencias condenatorias (arts. 93, inc. 4], CPSF, 6 y 409 y ss., CPP) o que apliquen una medida de seguridad en los procesos penales, ello en los casos en que el CPP así lo autoriza (art. 158, CPP). También se accede a este Tribunal por vía de apelación extraordinaria (art. 93, inc. 1], CPSF y ley 7.055), y en caso de denegatoria del recurso extraordinario, vía recurso de queja por apelación denegada, ante la Corte misma. Además, resuelve conflictos de competencia entre los Tribunales que no tuvieran un superior común (arts. 93, inc. 5], CPSF, y 58, CPP). E interviene en las quejas por retardo de justicia cuando “la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro del Tribunal” (art. 157, CPP).

En lo que respecta a los Colegios de jueces, el art. 14, LOTP, determina sus *dos tipos*, al decir que “en cada una de las circunscripciones judiciales se constituirá un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal, y en cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia se constituirán Colegios de Primera Instancia”.

Cada Colegio de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia “elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de juez coordinador del mismo”, entre cuyas funciones se encuentra “elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio para presentar al Colegio en pleno” (art. 26). Este último funciona en cada circunscripción judicial, estando integrado por todos los jueces penales de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia (art. 27).

Los Colegios de Cámara de Apelaciones se integran por los jueces que, conforme lo establece el CPP o el C. de C., conocen de: “1. Los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia. 2. De las quejas. 3. De los conflictos de competencia y separación” y “4. En todo otro caso que disponga la ley” (art. 17).

Estos Colegios “se integran, como mínimo, con cuatro jueces y se dividirán en salas para la adjudicación de las cuestiones a resolver” (art. 19), siendo que “la integración unipersonal o pluripersonal de la Sala que deba intervenir en cada caso, se realizará a través de un sorteo efectuado por la oficina de gestión judicial” (art. 20). En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones “de manera pluripersonal con tres magistrados”, en tanto que “cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia y al juzgamiento de faltas, la oficina de gestión judicial” integrará la Sala “de manera unipersonal” (art. 21).

En tanto que los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el CPP, el C. de C. y la propia LOPT, en: “1. La investigación penal o contravencional preparatoria. / 2. El juicio oral. / 3. La ejecución de la pena” y “4. En todo otro caso que disponga la ley” (art. 18). Los jueces que integran a los Colegios de Primera Instancia cumplirán indistintamente las labores referentes a dichas cuestiones (art. 22). A cuyos efectos el Colegio se dividirá en dos secciones: la

correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias de mención. Anualmente y por sorteo, se adjudicarán “los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias”. En la sección correspondiente a juicio oral, la adjudicación del juez o los jueces que deban intervenir en cada caso “se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas”. Y en la sección correspondiente al resto de las competencias, la adjudicación a los órganos judiciales de la IPP y de ejecución, “se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito”. Además, la intervención de un juez en los órganos judiciales de la IPP o de ejecución “no impedirá que, frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes”. Siendo que “los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios” (art. 23).

El Ministerio Público de la Acusación: Rige la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA). En lo sustancial, el MPA tiene por función “el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales” (art. 1º). En cuanto a lo primero, le compete llevar adelante “el ejercicio de la pretensión punitiva en procura de evitar la impunidad del hecho delictivo” (art. 3º, inc. 1.), dirigiendo “la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública” y ejerciendo “la acción penal y contravencional ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda” (art. 11, inc. 2.).

Y en lo que respecta a lo segundo, se trata de procurar “la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” (art. 3º, inc. 5.).

Además, debe orientar su actuación “a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social” (art. 3º, inc. 4.), orientando “a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos” (art. 11, inc.

4.). También debe procurar su tutela judicial (art. 3º, incs. 4. y 8.) y su protección (art. 11, inc. 5.).

En lo que aquí interesa, el MPA está integrado (art. 13) por órganos de dirección, siendo tales el Fiscal General (arts. 14/16) y los Fiscales Regionales (arts. 17/19), y por los órganos fiscales: los Fiscales y los Fiscales adjuntos. Además, “los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales” (UFE) “que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia” (art. 22). Y entre sus Órganos de Apoyo a la Gestión, se encuentra el Organismo de Investigaciones, que es un órgano técnico que asiste al MPA en la investigación de los hechos que se afirman delictivos (art. 30). Se encuentra reglado por la ley 13.459 (Ley Orgánica del Organismo de Investigaciones), y su estructura orgánica funcional fue dada por el Fiscal General en la Resolución N° 198 (2016).

Los Fiscales tienen “a su cargo el ejercicio de la acción penal pública”. “Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia” (art. 20).

En tanto que los Fiscales Adjuntos “actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan” (art. 21).

A su turno, la ley 13.699 (B.O. 16/01/2018), en lo que aquí interesa, estableció la intervención del Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en todas las causas penales (art. 1º). Entre las cuales se encuentran las causas penales de faltas (contravenciones). Porque la materia contravencional es de naturaleza eminentemente penal, y, por tanto, corresponde la intervención del MPA (acusador público) en este tipo de causas (un órgano que formule y precise la pretensión punitiva) para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juez. Así lo dispuso la ley 13.774, antes citada, de reforma al “Código de Faltas” (ley 10.703), ahora denominado “Código de Convivencia”.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, contempla a los llamados *defensores oficiales*. Se trata de los funcionarios del SPPDP encargados

prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor”, tal como lo conceptúa el art. 29 de la ley 13.014 (del SPPDP).

Esta ley tiene por finalidad brindar “cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal” para el “ejercicio del derecho de defensa material” (art. 1º), proveyendo a dichas personas de un “defensor de confianza” (art. 4º), ello de conformidad con la misión institucional del SPPDP (art. 10), cuyas prestaciones son gratuitas “para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza” (art. 11). Los arts. 13 y 14 contemplan a los principios de actuación del SPPDP, y los arts. 16 y 17, a sus funciones. Una de sus funciones principales consiste en “garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza” (art. 16, inc. 1.).

En lo que aquí interesa, el SPPDP está integrado por un Defensor Provincial, los Defensores regionales, los Defensores públicos, antes aludidos, y los Defensores públicos adjuntos (art. 18). El cuerpo de defensores del SPPDP está integrado por estos tres últimos (art. 26). Los Defensores públicos adjuntos actúan “por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos”, y “en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan” (art. 30).

Entre otras funciones y deberes, a los defensores públicos y los defensores públicos adjuntos les compete “ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación”, y “tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso, e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas” (art. 31, incs. 1. y 2.).

La Justicia de Menores: los menores de edad tienen un fuero especial con reglas procesales propias, dadas por el Código Procesal de Menores (CPM) (ley 11.452), según el cual “se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas”, y “en caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad” (art. 3º, CPM). Tal acreditación está contemplada en su art. 28: “La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. / En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley”. En lo que hace a dichas leyes sustantivas (de fondo), conforme al CCC, “menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años” (art. 25, párr. 1ro.).

En lo que hace a las funciones de la autoridad policial, se establece que, en esta materia de menores, aquella se regirá por las disposiciones del CPM (art. 53), y así, “el funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. / Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores”.

Y si el menor fuera aprehendido, “se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas” (art. 54, CPM). Norma que, en su parte final, parece claro que ha quedado tácitamente derogada por el art. 25, inc. g.), de la ley 12.967, por lo cual *esa información debe ser dada de inmediato*.

“Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda” (art. 72, CPM).

Esta es también, cabe entender, la oportunidad que el CPM establece” para hacer conocer al imputado “1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla; / 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda; / 3) los derechos referidos a su defensa técnica” (o sea, los señalados por el art. 72, inc. 1º, ya mencionado); “4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra” (art. 70, CPM).

Según el art. 55, CPM, la autoridad policial “debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad”. A tal fin, puede recibir simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el art. 38 (lo cual supone que se ha dado antes cumplimiento a sus arts. 72 y 70); debe poner en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen, y, cuando se trate de menores punibles, cumplimentar además lo dispuesto a su respecto en Capítulo III, Sección Tercera, del CPM (arts. 69 y ss.).

“Todas las diligencias preventivas deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas” (art. 56, CPM).

II.) Segunda Reunión. UD. II.

a.) Las acciones penales.

1.) Acción Pública.

Cód. Penal, art. 71: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: / 1) Las que dependieren de instancia privada; / 2) Las acciones privadas”.

CPP, Art. 16.- Acción promovible de oficio.

En el CPP: El querellante: arts. 93 y ss. La víctima: arts. 9º y 80 a 83. Inexistencia de elementos fácticos suficientes: arts. 273 -y después de la audiencia imputativa- 289, inc. 2). Disconformidad con la desestimación y archivo: art. 291. Los criterios de oportunidad: arts. 19 a 22.

2.) Acción dependiente de instancia privada.

Cód. Penal, art. 72: “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: / 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal [delitos contra la libertad e integridad sexual] cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91

[lesiones gravísimas]. / 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. / 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. / En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: / a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; / b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; / c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél”.

CPP, Art. 17.- Acción dependiente de instancia privada.

3.) Cód. Penal, art. 73: “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: / 1) Calumnias e injurias; / 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; / 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; / 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. / Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. / La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. / En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales”.

CPP, Art. 18.- Acción de ejercicio privado.- “La acción de ejercicio privado se ejercerá por medio de querrela en la forma en que este Código establece”.

La querrela: arts. 347 y ss., CPP (Juicio por delito de acción privada).

Otros tipos de querrela: El CPP contempla otros dos supuestos distintos: a.) Cuando se aplicara un criterio de oportunidad (art. 19), conforme a su art. 22, según el cual “la acción pública se tramitará conforme lo previsto para el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se tratase”, en cuyo caso “la querrela deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la

notificación de la resolución”, y vencido ese término, “la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2 del artículo 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes”. b.) Cuando el Fiscal desestima la denuncia y archiva la causa (arts. 273 y 289), ante la disconformidad planteada por la víctima ante el Fiscal Regional, si éste convalida tal decisión, la víctima puede ocurrir ante el Fiscal General, y aquí, “en caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Fiscal General” (art. 291). Este es el plazo de caducidad del caso.

b.) Denuncia.

Facultad de denunciar. Órganos receptores: **Art. 262, CPP.**

Denuncia obligatoria y deber de guardar secreto: **Art. 263, CPP.**

Cód. Penal, art. 77: “Por los términos «funcionario público» y «empleado público», usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”. Su **art. 277:** “1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”. Esta norma alude claramente al Fiscal y a la Policía (y demás Fuerzas de Seguridad federales), que son sus únicos destinatarios.

Forma: **Art. 264, CPP.**

Contenido: **Art. 265, CPP.**

Denuncia repetida: **Art. 266, CPP.**

Copia o certificación: **Art. 267, CPP.**

Toma de denuncias de violencia familiar: **art. 43, inc. n), LPP.**

Ley 12.967 (“Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (ley 26.061) art. 28: “El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. / En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma”.

c.) Información a la víctima. Derechos de la víctima.

Arts. 9, 80 y 291, párr. final, CPP. Formularios del SPPDP.

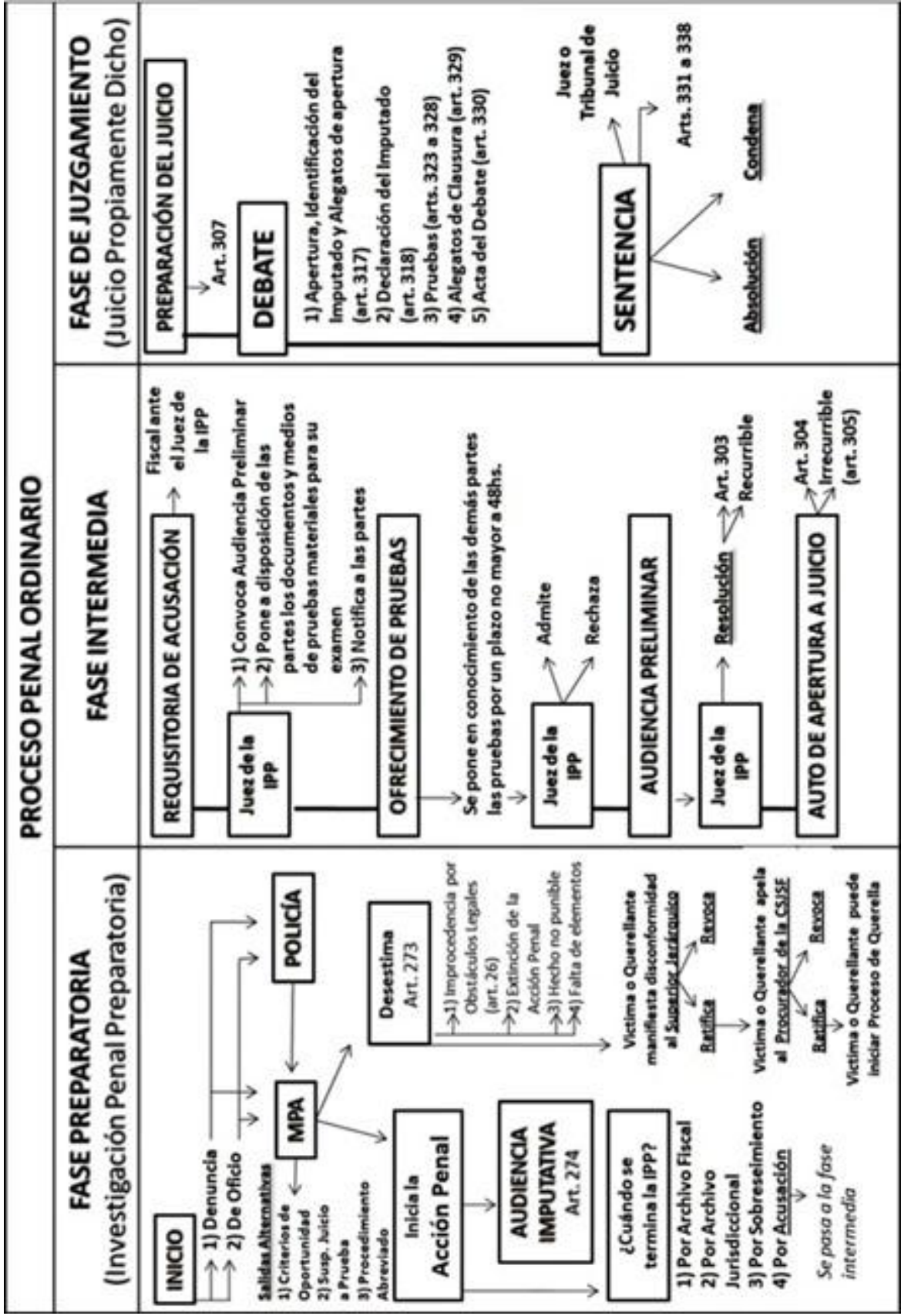
d.) Criterios de oportunidad y reglas de disponibilidad.

Cuando se habla del principio de oportunidad, se alude a la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar. Bajo la denominación “Reglas de disponibilidad”, el CPP, enuncia a los “Criterios de oportunidad” en su **art. 19** (más precisamente, los criterios de oportunidad serían las razones de la disponibilidad de la acción penal): “El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos...”.

Arts. 20 a 23, CPP.

e.) Objeto de la investigación y su inicio: Arts. 253 y 254, CPP.

f.) El procedimiento penal: sujetos (nos remitimos), clases y etapas: Conforme a este **diagrama del proceso común** → (ver figura de página siguiente)



III.) Tercera Reunión. Cuarta Reunión. UD. III. y IV. Deberes y atribuciones de la Policía. Art. 268 del C.P.P. y normas vinculadas.

a.) Para su exposición en esta y en la 4ta. reunión, se efectúa según el siguiente **diagrama del art. 268, CPP** (en el cual se recuerdan/reiteran temas anteriores, en cuanto corresponde, sin detallar las variables dadas por las normas que se mencionan):

Primer párrafo → art. 270 (art. 271). El Fiscal es el director de la investigación.

Segundo párrafo → Investigación policial *de oficio*, -por denuncia -y por orden del Fiscal. / → Art. 254: inicio de la investigación. Su objeto: art. 253.

Inciso 4): se sigue de todo lo anterior.

Inciso 1): Denuncia → arts. 262 (facultad de denunciar), 263 (denuncia obligatoria), 264 (forma), 265 (contenido), 266 (denuncia repetida) y 267 (copia). -Información a la víctima: arts. 9, 80 y 291, párrafo final. -Violencia familiar: arts. 43, inc. n.), ley 12.521, y 2º y 3º, ley 11.529.

Inciso 2): alude a la escena del crimen (perímetros, croquis). → Refiere al art. 163 (inspección). Ver (y distinguir) el art. 168 (requisita –es un acto irreproducible).

Se complementa y/o integra con los Incisos 3) 6), 8) y 10) (forman un “todo” de actuación).

Los elementos recogidos y secuestrados quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” → art. 326, párr. 3ro. Además: *cadena de custodia*.

Inciso 7): norma básicamente operativa, refiere al contenido de las actas. / → Arts. 260 (actos irreproducibles y definitivos), 282 (su validez) y 283 (actos urgentes – Remite al inc. 6]).

Además: El art. 167 -registro- establece el marco general del allanamiento, cuyas especificaciones se encuentran en el Art. 169: remite al art. 268, inc. 6). /// Arts. 150 (violación de domicilio), 151 (allanamiento ilegal) y 152 (situaciones de justificación o de impunidad) del Cód. Penal. /// Art. 170: situaciones de hecho en que puede procederse sin autorización previa para allanar.

Inciso 5): → Aprehensión y flagrancia: arts. 212/213. → Detención e incomunicación: arts. 214 a 217. Se distinguen de la citación (art. 210) y se hace referencia a la presentación espontánea (art. 209).

Inciso 9): Declaraciones.

Inciso 10): secuestro → art. 240.

Inciso 11): arresto → art. 211.

Inciso 12): identificar al imputado → art. 102. / → Exhibición fotográfica: arts. 199/200.

Inciso 13): derechos del imputado → art. 101. / El apartado e.: que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente y en presencia de su defensor.

→ Su declaración: arts. 110/111. Su defensa: arts. 8º (117), 159 (prueba) y 114 a 123. Rebeldía: arts. 124/125.

Inciso 14): examen médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera → Art. 108. Se trata del imputado detenido en flagrancia (art. 213).

Inciso 15): La comunicación la debe realizar el Fiscal.

Lo mismo, con cierto detalle:

Art. 268.- Deberes y atribuciones.

“La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia*, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas”.

La reforma efectuada por la ley 13.746 *ha ampliado las facultades de investigación de la Policía*, estableciendo como *deber* suyo la *investigación inicial y directa de todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función*.

O sea que, en estos casos, debe proceder de inmediato, efectuando las diligencias y labrando las actas que correspondan, tal como resulta de los incs. 2), 3), 5) y 8) a 14) de este mismo art. 268 y demás normas concordantes. Haciéndolo saber de ello de inmediato al Fiscal, para que este funcionario tome intervención, tome conocimiento de lo actuado e imparta las directivas atinentes a lo anterior y la prosecución de la investigación, u otro criterio (p.ej., darla por finalizada). Y labrando al Legajo de Investigación al que alude el Pto. III. de la I.G. N° 4-2014 del MPA.

El criterio legal actual se condice, y vuelve a dar concreta fuerza operativa al art. 13, inc. a) de la LOP, según el cual a la Policía le corresponde “investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia”. Lo mismo vale con respecto al art. 25, inc. b) de la LPP, al que corresponde integrar con estas normas, en cuanto establece que la Policía tiene el deber de “adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención, o interrumpir su ejecución”.

Por su puesto, la Policía también debe investigar cuando el Fiscal así lo ordene, trátase del inicio de una investigación (este es el sentido de esta norma) o de actuaciones a llevar adelante en una investigación en curso.

Y cuando recibe una denuncia, la Policía también debe investigar, si bien comunicando de todo ello al MPA a los fines de recibir directivas.

Como fuera y en todo caso, además de lo establecido en el inc. 4) de este art. 268 y en el inc. 3) del art. 11 de la ley 13.013 (según el cual el MPA dirige “a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente en la investigación de los delitos”), la subordinación de la Policía al MPA está concretamente señalada en el art. 270, y el poder disciplinario del MPA, en el art. 271. De todo ello, así como también de los demás deberes y atribuciones con que cuenta, se sigue y encuentra fundamento la expresión de que la Policía “actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia” (art. 1º, LOP).

“La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

“1) recibir denuncias”;

- Este inciso es conteste con el art. 262, entendiéndose que se trata de *denuncias penales*. Para la víctima-denunciante: *ver* art. 80. La formulación y toma de denuncias contravencionales está contemplada en el art. 47, C. de C.

- Pero *la Policía también debe tomar toda denuncia de violencia familiar* (de naturaleza civil) de cualquier tipo, en todo caso y cualquiera que fuese el sexo y/o género del damnificado -varón, mujer, trans o intersex-, aunque no hubiese acontecido delito alguno, y también, de haber habido lesiones leves, si la víctima no instó a la acción penal.

Esto es así porque el art. 43, inc. n), de la LPP considera como *falta grave* “negarse a recepcionar o dar curso inmediato a las denuncias referidas a casos comprendidos en la Ley 11.529 de Violencia Familiar”, casos que están enunciados en los arts. 1º de dicha ley y de su Reglamentación (Decreto 1745/2001) y en el art. 6º de la ley 26.485 (ley nacional de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, antes citada), en los cuales las niñas y las adolescentes pueden efectuar la denuncia directamente o a través de sus representantes legales, y si la mujer violentada tuviese discapacidad o “por su condición física o psíquica no pudiese formularla”, cualquier persona puede hacerlo.

Y además, deben *brindarle trámite*. Esto es, ponerla en conocimiento inmediato del Fiscal, para que éste de intervención al juez de Familia (art. 2º y 3º, ley 11.529). Haciéndole saber claramente a dicho funcionario si también se efectuó denuncia penal, ya que estas denuncias no son excluyentes y ello da lugar a dos actuaciones por parte del Fiscal: la referente a la violencia familiar (de competencia del juez de Familia) y la atinente a la investigación penal del delito denunciado, que es de su exclusiva incumbencia.

El art. 5º de la ley 13.746 modificó al art. 5º de la ley 11.525, agregándole un párrafo final, según el cual “El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un

máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo”.

Esas medidas consisten en: “a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control” y “b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar”. Y ese juez competente es el juez de Familia.

A su turno, en materia de medidas cautelares no privativas de la libertad, el art. 219, inc. 4), CPP, habilita al Tribunal a disponer (de oficio o a pedido de parte) “el abandono” (así llama a la exclusión del imputado) “del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado”. Cabe entender que, también en este caso, corresponde poner esta medida en conocimiento del Juez de Familia.

“2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;”

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen” o “escena del delito”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

“3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación.”

Se trata de evitar que de esos hechos se sigan otras consecuencias a ellos referentes. P.ej., que alguien intente tomar “justicia por mano propia”. Evidencias: p.ej., una prenda de vestir con manchas de sangre, etc.

“4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;”

Según el art. 13 de la LOP: “En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:... b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la

Administración de Justicia”. Agregando su art. 14 que: “El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal”.

Además, que el Fiscal sea el director de la investigación no quiere decir ni implica que en cada acto suyo la Policía “deba” antes consultarlo, “ya que el personal policial debe realizar las medidas que la averiguación del delito requiera” (MPA, I.G. N° 4-2014), incluyendo actualmente a la investigación oficiosa de “todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función” o por denuncia.

“5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;”

- Las *medidas cautelares* (la actividad cautelar) son de dos tipos: cautela (o coerción) personal (arresto, aprehensión, detención, incomunicación, prisión preventiva, internación provisional) y cautela o coerción real (embargo, inmovilización de fondos, inscripción litigiosa de bienes, prohibición de innovar, inhibición y secuestro).

- La *aprehensión*, en los términos de los arts. 212/213, CPP. Debiendo recordarse que el art. 13 de la LOP establece que a la Policía le corresponde: “d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma. e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva”.

- Quién pone al detenido a disposición del Juez, es el Fiscal. La Policía asiste al Fiscal, y es éste quién se dirige al Juez (MPA, I.G. N° 4-2014).

Art. 216, CPP. Comunicación con el defensor.- Esta norma marca a las claras las dos oportunidades en las cuales el detenido incomunicado puede entrevistarse con su defensor (y viceversa). O sea que no corresponde requerir ni efectuar dicha comunicación antes de esos momentos.

“6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;”

El art. 13, inc. f), de la LOP establece que a la Policía le corresponde “secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos”. Cabe integrar a ambas normas con lo dispuesto en el inc. 10) del art. 268 en análisis. Pero como los elementos recogidos y secuestrados conforme a estos preceptos quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” del art. 326, párr. 3ro., CPP, no basta con haber así procedido en el lugar del hecho, sino que además es indispensable mantener y respetar una adecuada *cadena de custodia* de dichos elementos, dado su eminente valor probatorio. Ello por cuanto la ruptura de la cadena de custodia resta valor probatorio a esos elementos y permite que sean cuestionado en sede judicial, tal vez logrando que la prueba material de que se trate sea rechazada y no valorada.

La cadena de custodia “es el conjunto de medidas que deben adoptarse a fin de preservar la identidad e integridad de objetos o muestras que pueden ser fuente de prueba de hechos delictivos obtenidos de la escena del hecho o medida de prueba para garantizar su eficacia en el proceso, certificando así que lo que ha sido recogido en lugar determinado, no ha sufrido adulteraciones o modificaciones de parte de quienes lo introducen o terceras personas, siendo el mismo que se presenta en juicio para su exhibición y producción como prueba”. Así entendida, hace al control de la confiabilidad de la prueba. Por lo tanto, la cadena de custodia “debe garantizar la pureza de la evidencia desde el momento mismo de la recolección, puesto que estos elementos materiales probatorios pueden finalmente convertirse en pruebas cuya legalidad debe estar garantizada para que puedan ser controvertidas en Juicio y favorecer que el pronunciamiento de la autoridad competente, sea en la forma más precisa y justa posible. Al recoger éstos se debe tener el cuidado suficiente de no alterar su esencia, no destruirlos, con el objeto de mantener su integridad tal cual fueron hallados y así lleguen a manos del especialista

quien tendrá a su cargo el análisis o estudio respectivo. El levantamiento se realiza empleando los medios más adecuados al tipo de muestra. Es indispensable que cada muestra recogida, sea plenamente identificada, indicándose en qué lugar se recogió, a qué corresponde, quién efectuó el levantamiento, qué cantidad, qué volumen o peso contiene aproximadamente, etc.; rotulación que debe quedar fijada en la muestra, con la firma del funcionario policial u operador del sistema judicial interviniente”.

El MPA ha dado hace años algunas directrices a su respecto, así como también algunos Formularios.

Por lo tanto y, en definitiva, la cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en lugar donde se descubren, recauden o encuentren, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la IPP, y concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final. Entre ambos extremos, el proceder será entera responsabilidad de todos aquellos servidores públicos quienes entren en contacto con esos elementos. La protección del sitio del suceso y como tal la correcta conservación de las evidencias físicas que en el existan estará a cargo del Fiscal o de la policía; por lo que cualquier alteración producida por persona alguna que sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutiliza objetos, registros, documentos, destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, será pasible de sanción penal según el art. 255 del Cód. Penal.

Siendo así, los elementos recolectados deben ser guardados y conservados para su presentación en el Juicio Oral, cuando corresponda, ya que servirán de base para fundamentar la sentencia. Por lo tanto, resulta fundamental la conservación de los objetos, documentos y especies de la investigación - elementos materiales probatorios y evidencias físicas- desde su levantamiento hasta su presentación en juicio. Las etapas básicas del proceso de la evidencia e indicio son las siguientes: 1. Extracción o recolección de la prueba. 2. Preservación y embalaje de la prueba. 3. Transporte o traslado de la prueba. 4. Traspaso de la misma, ya sea a los laboratorios para su análisis,

a las fiscalías o a la Oficina de Gestión Judicial para su custodia. 5. Custodia y preservación final hasta que se realice el debate.

Por otra parte, para los *actos urgentes referentes a las medidas probatorias irreproducibles*, el art. 283 remite a este inc. 6).

“7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes.”

Actos irreproducibles, art. 260.

“8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;”

Es claro que se trata aquí, otra vez, de preservar la escena del crimen. La UNDOC ha dicho al respecto que los primeros en intervenir en la escena del delito (los agentes de las fuerzas del orden, entre otros) “desempeñan un papel fundamental en todo el proceso de investigación de la escena del delito. Sus funciones iniciales son preservar la integridad de la escena de las pruebas. También es parte de sus funciones preparar la documentación inicial sobre la escena del delito, las pruebas y todas las actividades que se realicen en dicha escena. Como en la mayoría de los casos los agentes que llevan a cabo la primera intervención no son especialistas en criminalística, una formación adecuada para llevar a cabo estas tareas es fundamental”.

Agregando que “la preservación de la escena y de las pruebas tiene como objetivo la aplicación de medidas de protección y de prevención de la contaminación adecuadas para reducir al mínimo las alteraciones de la escena y de las pruebas materiales. / El hecho de que no se asegure y preserve debidamente una escena dará lugar a actividades innecesarias que pueden modificar, contaminar o comprometer irremediablemente dicha escena y las pruebas que contiene”. “La falta de medidas de protección puede dar lugar a la destrucción de pruebas importantes y, por consiguiente, desorientar a los investigadores e influir negativamente en el resultado final de la investigación. En el peor de los casos, puede impedir que se resuelva el caso o hacer que se llegue a una conclusión errónea”.

“9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;”

“10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;”

El art. 191 contempla otro caso, atinente a la orden de secuestro de cosas para peritarlas.

“11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;”

La determinación de los responsables del ilícito y el impedir que las personas se aparten del lugar que se indica, puede efectuarse mediante arresto (art. 211). Se aclara: no existe el “arresto preventivo”; al imputado se lo cita, aprehende o detiene (MPA, I.G. N° 4-2014). El arresto presenta tres variables de intensidad creciente: (1) que las personas no se alejen del lugar, (2) su incomunicación, y (3) el arresto con fines preventivos, por el plazo de 24 horas. Estas tres medidas pueden jugar en forma individual o conjunta.

“12) identificar al imputado”;

Rige el art. 102.

“13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

- a. nombrar abogado para que lo asista y represente;
- b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;
- d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;
- e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;”

Al inc. e): Que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente (p.ej., si solicita declarar) y en presencia de su defensor, pues de lo contrario será inválida (esto surge del art. 110). Por lo tanto, no estando presente su abogado, al imputado sólo se le deberán hacer saber los derechos que en este inciso se mencionan. No se trata aquí de la declaración imputativa.

Además: (1) El imputado es libre de prestar o no declaración, y procesalmente, ella consiste en un *acto de defensa material* de su parte que se mantiene a lo largo de todo el proceso. De hacerlo, su declaración se transforma en un medio de prueba: “una información que el Tribunal deberá valorar dentro del sistema de la sana crítica, de forma tal que pueda jugar tanto a su favor como en su contra, según la mayor o menor credibilidad de sus dichos entendidos no sólo en forma individual sino dentro de todo el plexo probatorio” (Baclini). Si, por las razones que fueran, el imputado admita voluntariamente, en todo o en parte, su autoría o participación en cualquier grado en el hecho delictivo

que se le enrostra, si bien nadie esté obligado a declarar contra sí mismo [art. 18, CN], esta garantía constitucional no significa que no pueda hacerlo, facultativa y voluntariamente (el art. 8, 2. g], CADH, dice que la confesión del inculpado sólo es válida si se presta sin coacción de ninguna naturaleza). Y su sola confesión no es suficiente para condenarlo: en varios casos judiciales, no se ha otorgado relevancia a la confesión del imputado, por no estar el hecho probado. (2) La garantía de la defensa en juicio es de tal magnitud que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la premisa de que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (*Fallos* 310-1934), ha declarado la nulidad, en todo o en parte, de procesos penales por ineptitud, deficiencias técnicas o negligencia del abogado defensor, que incidieron o redundaron en contra del imputado.

“14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;”

“15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales”.

El art. 255 prescribe el contenido que debe tener la comunicación. “En realidad la comunicación la debe realizar el Fiscal porque es quien decide la iniciación de la investigación (art. 254), pudiendo hacerlo la policía en su carácter de colaborador, pero no por iniciativa propia” (Baclini).

b.) Habeas Corpus. Arts. 370 y sigtes., CPP.

CN, art. 43: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

CPSF, art. 9º: “Toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede ocurrir ante cualquier juez letrado, por sí

o por intermedio de cualquier otra que no necesita mandato, para que la haga comparecer ante su presencia y examine sumariamente la legalidad de aquellas y, en su caso, disponga su inmediata cesación”.

La garantía que protege la libertad corporal o física es el habeas corpus. El CPP lo denomina “denuncia de habeas corpus”. En rigor, no se trata de una “denuncia” ni de un “recurso”, sino de una *acción de derecho constitucional procesal* al servicio del derecho a la libertad física.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
ESPECÍFICA

LEY 12.521 Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

UNIDAD DIDACTICA Nº 1: Conceptos Generales.

Escala Jerárquica

Conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones.
(Art. 2 L.P.P.12.521)

Cuadro único	GRADOS	AGRUPAMIENTOS
	Suboficial de Policía	Ejecución
	Oficial de Policía	
	Subinspector	
	Inspector	Coordinación
	Subcomisario	
	Comisario	Supervisión
	Comisario Supervisor	
	Subdirector de Policía	Dirección
	Director de Policía	
	Director General de Policía	

Precendencia: Es la prelación (preferencia) que existe a igualdad de grado, entre personal del escalafón general, escalafón profesional, escalafón técnico y escalafón servicios.

Prioridad: Es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES



Superioridad Policial: es la situación que tiene el personal policial con respecto a otro en razón de:

- Grado jerárquico
- Antigüedad en el mismo

- Cargo que desempeña

Superioridad jerárquica: es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por antigüedad: es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por cargo: _____ es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

- Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

ESTADO POLICIAL

Estado policial: es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

DEBERES DEL ESTADO POLICIAL

Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial.
- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.
- i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.
- j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada.
- k) En el caso de renuncia, seguir desempeñado las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

AUTORIDAD POLICIAL

El personal policial del Escalafón General: ***UNICO INVESTIDO DE AUTORIDAD.***

Implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.
- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.
- d) Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.
- e) La percepción de los sueldo, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- f) La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.

- h) No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- i) La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamenta.
- j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste.
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales.
- n) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.
- o) La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.
- q) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

UNIDAD DIDACTICA Nº II:

Régimen de destino (Art. 70,71 y 72)

Cambio destino:

Situación del personal policial que pasa a prestar servicio en otra dependencia por tiempo indeterminado.

Adscripción

- Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen.
- **Fundadas:** En la urgencia de reforzar la dotación de una dependencia policial por motivos de servicios extraordinario. (Art. 69º R.R.C.D.)
- **Resuelta por:** Jefe de Policía o Jefes de Unidades Regionales según corresponda.

Permanencia: 60 días por funcionario y por año calendario (Art. 70º R.R.C:D.)

Organismos del Gobierno Provincial: Resolución Ministerial, si se prolonga más de noventa días –Poder Ejecutivo (Decreto) (Art. 71 R.R.C.D)

Rotación interna:

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente.

Se disponen formalmente por el Jefe de Unidad o Sección mediante “orden interna” (Art. 64º Reglamento del Régimen de Cambio de Destino – R.R.C.D.)

Traslado:

Cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad.

CAMBIOS DE DESTINO Y TRASLADOS

- **Dispuestos:** por el Jefe de Policía
- **Finalidad:** Satisfacer las necesidades de Servicio y al mismo tiempo una estrategia de adiestramiento. (Art. 1º - Reglamento del Régimen de Cambio de Destino R.R.C.D.)
- **Debe fundarse en** -Razones de Servicio Art. 3º R.R.C.D.
-Razones personales del Agente.

Motivos de especial consideración: las siguientes situaciones personales (art. 72º de la Ley 12.521)

- a) Haber cumplido el tiempo de permanencia mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad.
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar de destino asignado, por imposibilidad de realizarlos allí.
- d) También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves, que deban tratarse en centros asistenciales especializados, no existentes en el lugar de destino.
- e) El lugar en que hubieren asignado o trasladado por razones laborales a su cónyuge o concubina.

UNIDAD DIDACTICA Nº 3

Régimen Disciplinario

FALTAS LEVES (Ley Personal Policial 12.521/06 – Art. 41):

Son las infracciones o incumplimientos de los deberes de los Funcionarios o empleados policiales.

Establecidas expresamente o contenidas implícitamente en:

Leyes, reglamentos o disposiciones vigentes (todos ellos ya sean de orden policial o general)

Aplicables al personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales.

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. A), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requieren el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento de servicio.
- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezca.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.

- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le correspondan, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores
- g) No comunicar dentro del plazo de los tres días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.
- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.
- k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer la plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.
- l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

FALTAS GRAVES

ARTICULO 43: Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la repartición o la Administración. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

- a) Todos los deberes esenciales establecidos en el artículo 23 de esta ley, con excepción de los incisos a), c) y j), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición.
- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.
- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.
- e) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalternos del que constata.
- f) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.

- g) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.
- h) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.
- i) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.
- j) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o a las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.
- k) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.
- l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

AGRAVANT

ES

ART. 42 Las faltas leves (Art. 41) se transforman en graves

cuando las consecuencias produzcan alteración del:

- Orden interno.
- La investidura pública de los funcionarios o empleados.
- La repartición o la administración.
- Que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos.
- Que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas.

EL CONCURSO DE TRES FALTAS LEVES IMPLICA FALTA GRAVE

La violación de los deberes establecidos en:

- Leyes
- Reglamentos
- Resoluciones
- Disposiciones que regulen la actividad policial.

HARA PASIBLE A LOS TRANSGRESORES DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION (Art. 44)

A) DE CORRECCION:

1. **Reconvención escrita:** Corresponde su adopción ante meras transgresiones o anormalidades reparables, la que se hará con expresión de causa.
2. **Apercibimiento simple:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves que no tuvieren trascendencia pública o no signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales.

3. **Apercibimiento agravado:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves cuando el hecho tuviere trascendencia o signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales. Tendrá efectos en la calificación de concursos, asignación de cargos y en toda circunstancia en que deba evaluarse el desempeño del personal.

B) DE SUSPENSION:

1. **Suspensión provisional:** Cuando por razones de necesidad y urgencia así lo determinen se podrá separar provisionalmente del servicio al personal que se halle presumiblemente incurso en falta. La medida no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) horas de su adopción.
2. **Suspensión de empleo:** La suspensión de empleo procederá en los supuestos en que se investigue la comisión de faltas graves y que la permanencia del personal presuntivamente incurso en la misma sea inconveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o inconveniente para la normal prestación del servicio policial, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Conducta Policial establecidas en la presente ley.

C) DE EXTINCIION:

1. **Destitución:** importa el cese de la relación de empleo público del personal policial y la pérdida del estado policial y de los derechos inherentes.

SANCION DIRECTA DE CORRECCION: Decreto 0461/15

COMPETENCIA:

- La aplica el Superior que compruebe la falta.
- Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad.
- También podrá imponer sanción de corrección el tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

OBLIGACION DE ACTUAR:

- Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que correspondiere el inicio de otro procedimiento. En este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66.

INCUMPLIMIENTO

- El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.

PROCEDIMIENTO

- Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado. Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión. De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal

involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo.

PENA ALTERNATIVA

- En ese mismo acto, en los casos que fuere admisible según lo reglamentado en el artículo siguiente, el personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquélla la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar una pena alternativa.
- **El Superior** evaluará lo solicitado y decidirá, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, si lo otorga o deniega. La resolución tomada es irrecurrible.
- **EJECUCION.** Si se decide la realización de una pena alternativa, la misma deberá estar enmarcada en lo establecido por la reglamentación del artículo siguiente, debiendo el Superior establecer:
 - Actividad a realizar
 - Carga horaria total a cumplir
 - Forma, plazo y lugar de cumplimiento.
 - Mecanismo y responsable de su control.
- Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, deben quedar asentadas en el acta labrada. Asimismo, en la misma se deberá transcribir el artículo siguiente a los efectos de su notificación al personal involucrado.

INCUMPLIMIENTO

- Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará a la medida de corrección impuesta originariamente.

CUMPLIMIENTO DE LA SANCION:

- En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de la misma, la medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma inmediata.

RECURSOS

PLAZO

- El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Será competente para resolver el Recurso presentado contra las medidas disciplinarias de corrección la Dirección General del la cual depende el sancionado, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece. En el caso que la sanción hubiere sido impuesta por dicha Dirección General o por el Tribunal de Conducta, solo será admisible el recurso previsto en apartado 9 del presente Título.

FORMA:

- Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado.
- En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa.
- Los puntos de la resolución que se impugnan.
- Las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.
- Se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente con cada motivo con sus fundamentos.
- Asimismo, se ofrecerá prueba, si correspondiere.

INTERPOSICION:

- Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria.

EFECTO DEVOLUTIVO:

- La interposición del Recurso no tiene efectos suspensivos.

ADMISIBILIDAD:

- Presentado el Recurso por ante el funcionario que dispuso la medida, se examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos precedentemente. Si es recurso fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado, por extemporáneo o porque la resolución impugnada fuera irrecurrible, el Recurso se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante. Admitido el recurso, se elevará al Director General dentro de los dos días hábiles para su resolución.

UNIDAD DIDACTICA Nº 4 – Ascenso por concurso

Decreto 688/15

Crea en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública de la Provincia (I.Se.P.)

- Escuela Superior de Seguridad Pública.
- Escuela de Especialidades en Seguridad
- Escuela de Investigaciones
- Escuela de Policía
- Cinco Centros de Formación en Seguridad (Reconquista, Rafaela, Recreo, Rosario, Venado Tuerto)

MISION

Dictado de carreras y cursos de formación y/o de perfeccionamiento (conducción, y actualización), regulares y/o complementarios, especialización, orientación obligatorios y/o voluntarios, presenciales y/o a distancia, y para todos los grados, escalafones y subescalafones de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ESCUELA SUPERIOR

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Dirección y Supervisión (es decir para el ascenso a las Jerarquías de: Director General de Policía, Director de Policía, Subdirector de Policía, Comisario Supervisor y Comisario)

ESCUELA DE ESPECIALIDADES

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Coordinación y Ejecución (es decir para el ascenso a las jerarquías de: Subcomisario, Inspector y Oficial de Policía)

Régimen de Ascenso y Concurso.

Art. 73 – 74 L.P.P. 12.521:

- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad.
- Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo.
- Serán grado a grado y por sistema de concursos.
- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Acto administrativo que lo reglamenta: DECRETO N° 1166/2018.

TIEMPO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO QUE ATRIBUYE EL DERECHO A INSCRIBIRSE EN CONCURSO.

Jerarquía	Agrupamiento	Escalafón Seguridad	Escalafón Profesional	Escalafón Técnico	Escalafón servicios
Dir. Gral. de Policía	Dirección	Final de carrera	Final de carrera	Final de carrera	
Director de Policía		2 años	2 años	2 años	
Subdirector de Policía		2 años	2 años	2 años	
Comisario Supervisor	Supervisión	3 años	3 años	3 años	
Comisario		3 años	3 años	3 años	
Subcomisario	Coordinación	3 años			
Inspector		3 años			Final de carrera
Subinspector	Ejecución	3 años	3 años	3 años	5 años
Oficial de Policía		4 años	4 años	4 años	6 años
Suboficial de Policía		4 años	4 años	4 años	7 años

SEGURIDAD PÚBLICA

UNIDAD I – EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Concepto de orden público y seguridad jurídica. Objetivos básicos y comunes de la policía de seguridad. Análisis comparativo de las funciones de la policía provincial y los estándares internacionales básicos. Concepto de seguridad; seguridad pública; seguridad democrática; seguridad ciudadana. La función policial de orden público y su relación con el poder político.

Orden Público

Es el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta. Está estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social.

Como expresión, muy a menudo se restringe en su uso a su sentido negativo: la "alteración del orden público", asimilada a distintas formas de delincuencia, marginalidad, protesta pública, revuelta y, en los casos más graves, revolución o subversión; especialmente desde una concepción autoritaria del "orden", que lo equipara al mantenimiento de la jerarquía social, las instituciones y el sistema político, considerando "desorden" cualquier alteración en "lo establecido" (*the establishment*).

Se puede definir al orden público como “*un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico.*” Sin embargo, en esta amplia definición caben toda clase de fenómenos jurídicos (los principios generales del derecho, la constitución política de cada Estado, la costumbre jurídica, el *ius cogens* (normas imperativas), etc.).

Distintas manifestaciones del Orden Público

En realidad, el orden público tiene para el mundo jurídico múltiples manifestaciones, según sea el área en que se analice. En términos muy generales puede decirse que integra el orden público todo aquello que viene impuesto por la autoridad a las personas, y que actúa como límite a su libertad.

De este modo, en Derecho privado, el orden público actúa como un límite a la autonomía de la voluntad en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido sea

contrario a los intereses colectivos de una comunidad, manifestados en principios y reglas de Derecho. Según su contenido se habla de orden público económico, laboral, etc.

En cambio, en Derecho público, el orden público está representado por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico. El "mantenimiento del orden público" habilita a la Administración pública, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones.

Desde el punto de vista del Derecho administrativo, la noción de • orden público constituye un • título de intervención. En un sentido similar, a causa de los procesos de expansión del derecho penal que se vive en algunos países iberoamericanos, el orden público es objeto de protección a través de sanciones en el ámbito del Derecho penal. De este modo, los • atentados al orden público, entendido como un determinado estado de cosas en los espacios públicos, puede incluso constituir delito y llevar aparejado el cumplimiento de una pena.

Seguridad Jurídica

Es un principio del Derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. Es, en otras palabras la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Son principios típicamente derivados de la *seguridad jurídica*:

1. la irretroactividad de la ley,
2. la tipificación legal de los delitos y las penas
3. las garant.as constitucionales,
4. la cosa juzgada,
5. la caducidad de las acciones y la prescripción.

La irretroactividad de la ley significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo. En definitiva, todo lo que supone la certeza del derecho como valor o atributo esencial del Estado.

La función policial de Orden Público

El complejo desarrollo de la sociedad contemporánea ha desnudado lo insuficiente que resulta un enfoque exclusivo desde el derecho administrativo respecto a la función policial.

El aspecto más importante de esta función es indudablemente la policía de Orden Público conocida como policía de seguridad, ya que esta es la que se encuentra en íntima relación con la sociedad, la preservación de la vida y los bienes de los ciudadanos. Sin embargo, los cambios observados en las últimas décadas en la sociedad y las manifestaciones de violencia social, crimen organizado entre otros temas complejos, hacen que debamos revisar el significado y la función de la policía de Orden Público.

Esta policía debe proteger la tranquilidad y el orden contra toda perturbación, proteger la vida de las personas, las buenas costumbres, la salud pública, la propiedad. En este sentido, Seguridad Pública es la resultante de una coordinación positiva de distintas políticas de seguridad del Estado.

Pero el entorno, es decir el contexto externo incide indudablemente en la vida social y en la seguridad de los estados. En este contexto ubicamos al terrorismo internacional, delitos transnacionales, lavado de activos, delitos de cuello blanco. Debemos darnos el tiempo para re-significar la mirada sobre la policía, sus funciones y misiones, como así también entregarle herramientas válidas de última generación para cumplir con sus objetivos.

Objetivos básicos y comunes de la policía de seguridad

La policía de Orden Público a la que nos referimos se materializa jurídicamente en la institución policial que está jerárquicamente organizada. Ella tiene objetivos básicos

y comunes¹ a la mayoría de los países del mundo. Son objetivos básicos de la policía de seguridad, los siguientes:

1. La prevención del crimen y la delincuencia.
2. La detección del crimen y la delincuencia
3. La protección de la vida y la propiedad
4. El mantenimiento del orden y la ley.

Si observamos detenidamente estos objetivos, veremos que están orientados en dos sentidos claramente definidos: el primero desde una mirada estrictamente jurídica (la protección de la vida y de los bienes). La segunda desde un enfoque político, el mantenimiento del orden público e institucional.

Comparemos estos objetivos estandarizados internacionalmente con algunos trazos de nuestra normativa provincial. En el Capítulo II de la Ley Orgánica Policial N. 7395/75 el art. 8. dice que *“La función de Policía de Seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito”*. Queda claro entonces que la Policía de Santa Fe se ajusta a los estándares internacionales y esta postura queda más clara cuando vemos que el art. 9º de la norma, otorga una serie de facultades que reafirman las funciones policiales en los dos sentidos:

a) jurídico: ejemplo el inciso l) que dice *“Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres”*, y

b) político: ejemplo el inciso a) que dice: *“Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población...”*.

Seguridad

El término “seguridad” posee múltiples usos. A grandes rasgos, puede afirmarse que este concepto que proviene del latín ‘*securitas*’, hace foco en la “característica de seguro”, es decir, realza la propiedad de algo donde no se registran peligros, daños ni riesgos. Una

¹ Centro Internacional de Estudios Sociológicos Penales y Cárceles. Curso de alta Especialización Policial. Roma, 1979.

cosa segura es algo firme, cierto e indubitable. La seguridad, por lo tanto, puede considerarse como una certeza. Pero casi naturalmente tendemos a asociar el término a acciones del hombre por proteger y prolongar la vida en todos sus niveles y actividades y por ello permanece en una constante búsqueda de medios para perpetuar su protección.

De ahí que socialmente organizado, busca formar organizaciones que se ocupen de las distintas amenazas que atentan contra él y que individualmente no puede afrontar. Así logra una situación de protección de intereses vitales que lo resguardan de perturbaciones y peligros.

En tal sentido, la Ley de Seguridad Interior N. 24.059 en su art. 2., define la seguridad interior como *“La situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentra resguardada la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”*.

Seguridad Pública

De la definición general de ‘seguridad’ trataremos de comprender qué es seguridad pública. Recordemos que el ‘orden público’ en sentido político, es una función policial que tiende a proteger a toda la comunidad. Entonces, la seguridad pública es una situación de equilibrio entre el individuo y el bien común que se lleva adelante en ámbitos o sitios de convivencia común y que tiende a preservar derechos y bienes individuales, pero también colectivos o sociales. En estos ámbitos públicos los excesos de actos individuales afectan al conjunto.

Podemos decir entonces que la seguridad pública es un hecho previo a cualquier emprendimiento político, económico o social y que sin ella nada es posible. Tal es así que históricamente los hombres se han nucleado en comunidades organizadas (estados) con diferentes estructuras jurídico-políticas, pero siempre con un determinado tipo de orden.

Seguridad Ciudadana

La seguridad ciudadana es la acción integrada que desarrolla el Estado, *con la colaboración de la ciudadanía* y de otras organizaciones de bien público, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica y ordenada de vías y de espacios públicos y, en general, evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes. Existen múltiples definiciones de

seguridad ciudadana dependiendo del autor de que se trate, pero hay coincidencias en dos puntos estratégicos:

Primero, se refiere a una condición de toda una comunidad de personas: a la ausencia de amenazas que pongan en peligro la seguridad colectiva. En ese sentido, el término tiene un significado normativo y evalúa una situación ideal.

Segundo, se refiere a acciones concretas encaminadas a la eliminación de las amenazas de seguridad o hacia la protección de la población ante esas amenazas. En ese sentido, el término se refiere a prácticas existentes que buscan la idealidad de la norma.

Sin embargo, a los fines prácticos tomaremos la definición aportada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que dice que *“...la seguridad ciudadana es una modalidad específica de la seguridad humana, que puede ser definida inicialmente como la protección universal contra el delito violento o predatorio. Seguridad ciudadana es la protección de ciertas opciones u oportunidades de todas las personas —su vida, su integridad, su patrimonio— contra un tipo específico de riesgo (el delito) que altera en forma “súbita y dolorosa” la vida cotidiana de las víctimas.”*

Así, el PNUD añade la faceta de la seguridad ciudadana como el ejercicio del desarrollo humano, aseverando que *“al atentar contra la vida, la integridad o el patrimonio de sus víctimas, los delitos impiden el ejercicio de una libertad concreta, sacrifican una opción legítima o destruyen una oportunidad de realización humana: la inseguridad ciudadana es una negación flagrante del desarrollo humano.”*

Seguridad Democrática

En concordancia con la definición anterior, el PNUD en su Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia (2010), ha dicho que *“...la seguridad democrática es una política integral de Estado a largo plazo para la protección de la población...”*. Por esta razón, en este tipo de políticas, el fortalecimiento del Estado de Derecho *“es la garantía de los derechos y libertades del ciudadano”*. Así, la seguridad democrática apela a los valores fundamentales de la democracia. Si todas las personas son iguales ante la ley, todas merecen la misma protección por parte del Estado, trátese de quien se trate.

Dentro del documento (INDH para Colombia) se afirma que de la seguridad, depende el respeto de los derechos humanos, la reconstrucción del tejido social, y del incremento del desarrollo económico, entre otros. En este sentido, continúa el informe, *“...el esfuerzo del Estado por lograr una sociedad más justa contemplará, junto con programas para*

expandir y mejorar la educación, el aumento de la vivienda y la disminución de la miseria, una mayor cobertura de la seguridad que el Estado brinda a los ciudadanos a través de la seguridad democrática”.

La función policial de Orden Público y su relación con el poder político

La institución policial es la encargada de efectivizar la presencia concreta de la autoridad legítima del Estado detentando su poder simbólico. Max Weber (1921; p. 1056) define al Estado desde el punto de vista sociológico a través de un medio específico que le es propio: la coacción física. *“Todo Estado se basa en la fuerza”*, afirma. Luego dice: *“... el Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima”*. Y concluye Weber: *“...porque lo específico de la actualidad es que a las demás asociaciones o personas individuales sólo se les concede el derecho de coacción física en la medida que el Estado se lo permite”*.

Se desprende de esta definición de ‘Estado’ un alto grado de legitimación de la institución policial. En consonancia a lo que afirman autores como Friedrich o Huntington las comunidades organizadas tienen mejores posibilidades de tomar decisiones, articular y concretar sus intereses públicos.

En las sociedades democráticas modernas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen un alto nivel de responsabilidad. Tal es así que en 1979, la Asamblea General de Naciones Unidas dijo que *“al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal, todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella”*. Una labor policial representativa, receptiva y responsable, democrática en suma, es fundamental en las democracias.

Bibliografía

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 34/169. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. 1979.

Centro Internacional de Estudios Sociológicos Penales y Cárceles. Curso de Alta Especialización Policial. Roma, 1979.

Ley N. 24.059 de Seguridad Interior.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia. 2010.

Weber, Max. Economía y Sociedad. Publicación post-mortem, 1922.

UNIDAD II – LOS NIVELES DE SEGURIDAD PÚBLICA - LOS ÁMBITOS DE LA SEGURIDAD - LAS RELACIONES INSTITUCIONALES

Los niveles de la Seguridad Pública

El ser humano busca distintos medios para hacer su vida más segura. En esa búsqueda construye una estructuración que va de lo macro a lo micro, tejiendo en cada peldaño, relaciones de poder entre diversos actores, con el objetivo de establecer distintos sistemas de seguridad colectiva, que brinde a cada habitante un espacio más seguro.

Esa estructura escalonada no está formada por compartimientos estancos, sino más bien, refleja una fuerte interrelación debido a la tendencia globalizante del mundo. Existen autores que ven hasta seis niveles diferentes a escala global en la estructura política de seguridad. Pero desde nuestro análisis visualizamos claramente cuatro: Internacional, Nacional, Provincial y Municipal. Otros autores entre los que se encuentra Lucero Figueroa, agregan -sin definirlos muy bien- los niveles supranacional y regional. En el marco de este trabajo analizaremos los cuatro niveles a los que hacemos referencia.

Seguridad Internacional

La preocupación de la gran mayoría de los Estados no pasan hoy en día por el temor a que países extranjeros invadan su suelo a través de ataques militares externos, sino que existen diversos y complejos problemas en el interior de cada uno de ellos que han despertado la necesidad de abroquelarse en organismos y foros internacionales para auxiliarse mutuamente. Esto es un efecto indudable de delitos sumamente complejos cuyos autores allanan territorios de diversos países con la ventaja de no respetar límites o fronteras internacionales establecidos, no sin esfuerzo, en acuerdos multilaterales vigentes. Es decir, mientras algunos Estados aún intentan resolver conflictos con sus vecinos por la posesión de ciertas porciones de territorio, el delito ha avanzado sobre ellos esfumando todos los trazos divisorios internacionales, aún en países muy distantes entre sí.

En América Latina uno de los encuentros más resonantes en materia de seguridad internacional tuvo lugar en Chile en el año 2003 con la participación de

representantes de gobierno, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas de Argentina, Brasil, Chile, Canadá, Colombia, Bolivia, Ecuador, Estados Unidos, México, Perú, y de América Central y El Caribe. El seminario tuvo recomendaciones en dos sentidos: Primero, el de generar un programa piloto a nivel regional para capacitar a miembros de la sociedad civil, académicos y funcionarios de gobierno en temas de negociación y prevención de conflictos; y segundo, sobre la necesidad de establecer un grupo de trabajo permanente integrado por Organizaciones de la Sociedad Civil y académicos en el marco de la Red de Seguridad Humana.

En ese seminario, Argentina estuvo representada por Pedro Villagra Delgado -en ese momento se desempeñaba como Jefe de Gabinete del Canciller Argentino e integrante de numerosas delegaciones argentinas ante organismos internacionales y negociaciones bilaterales y multilaterales- quien en el inicio de su discurso, expresó: Resulta claro que las amenazas a la seguridad que enfrentan los Estados de América

Latina y el Caribe hoy no tienen su origen en posibles ataques militares externos. Nuevos y complejos fenómenos de naturaleza variada, que incluyen el terrorismo internacional, el crimen organizado, el narcotráfico, el tráfico ilícito de armas, entre otros, han sido incluidos en lo que se ha dado en llamar “nuevas amenazas”. Pero no sólo actividades violentas o ilegales como las mencionadas han sido incluidas en esta categoría, sino también asuntos de índole claramente socioeconómica, como la pobreza, las epidemias y pandemias, las migraciones ilegales, las crisis económicas y financieras, la corrupción, los daños al medio ambiente o la gobernabilidad democrática.

En tal sentido, son múltiples los ejemplos que podrían mencionarse, pero destacamos el Informe del Programa de Naciones Unidas de 1994 que representa un precedente importante en términos de definir los alcances de la seguridad humana; y los trabajos conjuntos de los países hemisféricos que bajo el paraguas de la OEA (Organización de los Estados Americanos), en 1992, en “La Declaración de Bridgetown” -uno de los antecedentes más significativos en este contexto-, incorporaron un enfoque multidimensional de seguridad hemisférica, intentando

consolidar una visión más comprehensiva de la seguridad con miras al establecimiento de una Carta Interamericana de Seguridad Hemisférica.

Seguridad Nacional

Definida como “conjunto de acciones económicas, políticas, sociales que ejecuta el Estado con el objeto de prevenir y dar solución a amenazas que pongan en riesgo la integridad de la nación y gobernabilidad del estado”, la seguridad nacional se refiere a la noción de relativa estabilidad, calma o predictibilidad que se supone beneficiosa para el desarrollo de un país; así como a los recursos y estrategias para conseguirla.

La seguridad nacional es un objetivo en sí mismo y consiste en que la sociedad tenga las condiciones de tranquilidad y colaboración necesarias para poder vivir y prosperar en paz.

En un artículo publicado el 23 de Diciembre de 2007 por el diario “El País” de España, Timothy Garton Ash (citando a David Omand), dijo que el objetivo del Plan Estratégico Antiterrorista del Reino Unido es “*que la gente pueda llevar adelante su vida diaria con libertad y confianza*”, así de simple (y difícil).

Como he expresado anteriormente, los países ya no aplican el término de Seguridad Nacional solo para referenciar Planes de Defensa; hipótesis de conflictos armados o peligro de ataque exterior; sino que amplían su mirada hacia el interior en temas claves como desenvolvimiento económico, organización social, protección del medio ambiente frente a los desastres naturales, el rol del Estado frente a grupos irregulares y medidas relativas al avance de organizaciones criminales.

En Argentina, la seguridad nacional es contemplada desde estos enfoques, pero distingue claramente cuáles instrumentos usar puertas adentro o puertas afuera de las fronteras.

Esto está marcado por dos leyes esenciales: La Ley 23.554 de Defensa Nacional, que establece como instrumento de protección a las “*Fuerzas Armadas*” para enfrentar agresiones de origen externo; y por otra parte, la Ley 24.059 de Seguridad Interior, cuyo instrumento para resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones, utiliza

al “*esfuerzo nacional de policía*”. De esta manera, Argentina escinde a las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad de sus habitantes, habilitando el uso de las mismas únicamente en casos excepcionales en los que el esfuerzo nacional de policía resultare insuficiente, para lo cual requiere previa declaración presidencial del “Estado de Sitio”.

Seguridad Provincial

Este es un nivel de seguridad que solo puede ser observado claramente en países de características federales en los que las provincias se reservan para sí algunas prerrogativas no delegadas a sus gobiernos centrales. Tal es el caso de Argentina que en su Constitución establece el ‘principio de reserva’ en el artículo 121º.

En relación con lo expresado en el tema anterior de Seguridad Nacional se mencionan casos especiales de intervención de las fuerzas armadas. En este sentido la Constitución Nacional regula un instituto de emergencia –el Estado de Sitio- para permitir la defensa del orden constitucional frente a situaciones extraordinarias y transitorias. Sabsay y Onaindia (2009; pp 76 y 77) aclaran que “la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución se declara para defenderla y lo ha caracterizado como herramienta especial establecida para responder a conmociones políticas o sociales, (...) en resguardo del imperio de la Constitución...”; y refuerzan la idea mencionando que “La inestabilidad política, la pobreza, el terrorismo o el narcotráfico son hechos que han impulsado a las autoridades de diferentes países a recurrir a la declaración de un estado de emergencia para afrontar estos u otros hechos similares”.

La Provincia de Santa Fe establece en su Constitución provincial que “organiza sus instituciones fundamentales conforme a los principios democrático, representativo y republicano” (art. 1º). Por ello y habiéndose reservado la obligación de la seguridad pública de sus habitantes, crea su propia fuerza policial, disponiendo que el Gobernador es el jefe superior de la Administración Pública, “dispone de las fuerzas policiales y presta su auxilio a la Legislatura, a los tribunales de justicia y a los funcionarios provinciales, municipales o comunales autorizados por la ley a hacer uso de ellas” (art. 72 inc. 1º y 17º).

Seguridad Municipal y/o Comunal

Suele ocurrir que ciertos observadores piensan que las municipalidades o comunas no se encuentran involucradas en el servicio de seguridad pública debido a que, en principio, se cree que ello es responsabilidad de los niveles superiores del Estado, sea provincial o nacional. Nada más alejado de la realidad.

En efecto, los municipios son protagonistas permanentes en este delicado tema de la seguridad. Muchos servicios comunitarios están íntimamente relacionados: las luminarias, el desmalezamiento, la apertura de calles y nuevas vías de transporte, son algunas de las responsabilidades comunales que inciden directamente en la seguridad ciudadana, cuyo incumplimiento favorece algunas modalidades de robo como la “emboscada”. Pero si profundizamos en el tema, deberíamos analizar con detenimiento una cuestión que hoy resulta central: el “poder de policía” que recae sobre los municipios para habilitar, controlar o clausurar lugares que no se condicen con las reglas, sea porque no están habilitados o porque tergiversan el rubro luego de lograr los respectivos permisos. En estos lugares, generalmente, se llevan adelante actividades económicas ilegales que facilitan otro tipo de delitos como la trata de personas, la esclavitud o la venta de sustancias prohibidas. Resulta primordial entonces, trabajar mancomunadamente entre los diferentes niveles de gobierno para poder atacar estos complicados problemas.

En Latinoamérica, a partir de 1990 surgieron muchos municipios que habiendo tomado verdadera dimensión de sus responsabilidades directas en materia de seguridad, han avanzado en diferentes planes, programas y proyectos orientados a poner coto a una multiplicidad de situaciones similares a las que describimos aquí. Por caso podemos mencionar algunos municipios en Chile, Colombia y Argentina, pero con una particularidad, tanto en países unitarios (Chile) como en los federales (Argentina), se han encontrado con el escollo de la falta de autonomía. A propósito de este delicado tema, la Constitución Nacional en su art. 123º establece que “*Cada provincia dicta su propia Constitución (...) asegurando la autonomía municipal...*” imponiéndoles a las provincias un régimen municipal con una configuración homogénea. Sabsay & Onaindia (2009; p. 405 a 408) estiman que las provincias deberán revisar sus constituciones para adaptarlas a las nuevas pautas

establecidas en la Constitución federal ya que *“...de lo contrario, sufrirán el peligro de que se impugne la constitucionalidad de su organización sustancial”*.

En tal sentido, varias provincias argentinas, entre las que se encuentra Santa Fe, están velando en sendas reformas.

El PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) está trabajando desde hace varios años en la elaboración de herramientas útiles para la construcción de Seguridad.

En tal sentido, Espinosa y Mazariegos (2010) sostienen que *“Los planes locales de Seguridad Ciudadana son un instrumento construido participativamente, para mejorar la gestión de los gobiernos locales y reducir la violencia con participación de la ciudadanía”*.

En íntima relación a esto, la Provincia de Santa Fe ha desarrollado el Programa provincial “Vínculos”, enmarcado en el Plan Estratégico Provincial (2008), cuyas características ya hemos tratado antes.

Las relaciones institucionales

Eduard Bernays (1952), considerado el iniciador de las Relaciones Públicas como profesión y actividad, asevera que el surgimiento de esta disciplina se dio como consecuencia del fortalecimiento de la democracia y de la intensificación de las actividades económicas e industriales en el mundo moderno. Sin embargo, nos interesa esta actividad como propia de la institución policial y por tanto debemos desmenuzar esta definición para lo cual debemos comprender primero, qué entendemos por institución.

Podemos decir que es una organización de individuos, que subsiste independientemente de los hombres que la componen, una entidad autónoma que nuclea una compleja red relacional que liga entre sí a los participantes. En este sentido, podríamos reemplazar el término de “relaciones institucionales” por el de “relaciones organizacionales”, solo para dejar en claro que en este caso en particular tomamos los términos *organización* e *institución* como sinónimos.

A través de las relaciones institucionales se tiende a proyectar marcos de referencias para un mejor desenvolvimiento de la organización policial en la sociedad y el Estado. Pero también posibilitan interrelacionarla positivamente con otras instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de sus objetivos. Es cierto que, como consecuencia de los avances tecnológicos, existen nuevas formas de criminalidad y violencia que se sirven de ellas para lograr impunidad. Esto nos obliga a mejorar nuestros niveles de respuesta. Por ello, una de las impensadas –pero absolutamente efectivas- herramientas, son las relaciones públicas, cuyo acertado uso puede lograr la integración de la Policía al ordenamiento socio político en miras del “bien común”.

Con estos lineamientos es conveniente hablar de *comunicación institucional*, ya que este concepto refleja verdaderamente cuáles son las finalidades de las relaciones institucionales. Así decimos que es tarea de la comunicación institucional presentar el proyecto de la organización y conseguir la adhesión de múltiples actores para contribuir a su realización. Por lo tanto, hablamos de un acto que enuncia nuestra vocación, llama a la participación interna real, a la movilización externa y se apoya en los valores clave en los que funda su ética.

Bibliografía

Bernays, E. *Public Relations*. Universidad de Oklahoma Press, Oklahoma. (1952 pp. 78-79). En Enríquez Sotelo, Carlos. “Introducción a la Comunicación Institucional.” Ariel Comunicaciones. Barcelona.

Constitución de la Provincia de Santa Fe (1999). Rosario: Nova Tesis.

Lucero Figueroa, F. (1999). *La seguridad pública*. Argentina: C.E.G.E.R.

Espinosa, Rafael & Mazariegos, Luis. *Planes locales de seguridad ciudadana en la Planificación municipal: Un desafío ineludible*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) - Honduras y Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI).

Sabsay, Daniel y Onaindía, José (2009). “La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994”. 7ª edición. Buenos Aires: Errepar.

Seminario Internacional “Seguridad Internacional contemporánea: consecuencias para la seguridad humana en América Latina”. FLACSO- Chile; UNESCO; 2003.

UNIDAD III - ARGENTINA: EL DEBATE SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA EL DELITO.

Respuestas de tres especialistas argentinos respecto de las siguientes preguntas:

- 1) ¿Cuál debería ser el enfoque de política de seguridad para combatir la criminalidad urbana en nuestro país?
- 2) ¿Corremos el riesgo de una espiral de violencia entre bandas de narcotraficantes por el control de este mercado ilegal a nivel local?
- 3) ¿Cuáles son las fuerzas que deberían conducir la lucha contra este tipo de delitos complejos?

DIEGO GORGAL Exsecretario de Seguridad y exministro de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Exsubsecretario de Modernización del Estado de la Provincia de Buenos Aires

1) La Argentina debe someter a todas las instituciones de justicia, seguridad y penitenciarias a un proceso de modernización que incremente sensible y sostenidamente sus niveles de efectividad y eficiencia. Así como están, las Policías, las Fiscalías, los Tribunales y las cárceles son muy poco efectivos para generar una disuasión real sobre la criminalidad, y –debido a esta situación–, terriblemente costosos e ineficientes.

Las fuerzas policiales deben adoptar una organización y despliegue acordes con el problema que deben enfrentar, distinguiendo lo local de lo provincial y de lo federal. Esto lleva a la necesaria adopción de un sistema de información y estadística criminal que incorpore las modernas tecnologías de la información para facilitar la recepción de denuncias y el registro de eventos delictivos.

Las Fiscalías deben utilizar aquel sistema de información para explicitar los criterios en torno a los cuales se diseña e implementa la política criminal. El principal déficit del sistema de seguridad argentino es su incapacidad de investigar, fundamentalmente en lo referido a la criminalidad compleja.

Los Tribunales deben abandonar el ejercicio culposo de la potestad penal, incubado en los últimos tiempos en escuelas doctrinarias que poco tienen que ver con la realidad nacional. La carencia de políticas de prevención social del delito no justifica

la interpretación de la ley penal en favor del delincuente. Por el contrario, los derechos de la víctima real o potencial están por encima.

Finalmente, el Servicio Penitenciario debe ser incorporado al sistema de seguridad interior. Resultan cada vez más necesarios tanto la utilización de la inteligencia penitenciaria en la inteligencia criminal, como el desarrollo de programas de reentrada que promueven la inserción social del que cumplió condena.

2) Partiendo de una mirada sistémica, existe el riesgo de una espiral de violencia. Desde el momento en que el mercado interno de consumo ha crecido significativamente en la última década, como también sucedió en muchos países de la región, la disputa por organizar la oferta de drogas ilegales también debería ser mayor, si la efectividad estatal en responder a esta violencia sigue siendo pobre. La violencia entre redes narcocriminales es la forma de arreglar “extrajudicialmente” las disputas “comerciales” originadas en la provisión de drogas en determinados mercados. Cuando el Estado no responde efectivamente a esa violencia, la competencia entre redes narcocriminales y el uso de la violencia es mayor. Este es el primer anillo de violencia asociada con el mercado de la droga.

Hay un segundo anillo, compuesto por los actores marginales en las redes narcos, los “soldaditos”, el narcomenudeo, los usados para el delivery minorista, etc. En ellos el incremento de la violencia no está asociado a disputas comerciales sino a cuestiones de estatus.

Pertenecer a una red narco, aunque más no sea en esas posiciones o funciones marginales, confiere dinero, poder, estatus. Todos estos factores habilitan a un ejercicio más frecuente de la violencia para resolver disputas personales. Por consiguiente, un incremento en los niveles de oferta de drogas comporta un incremento en la violencia en este segmento de la población.

Finalmente, un tercer anillo lo componen los efectos que genera la droga en el comportamiento de determinados adictos y/o consumidores. Principalmente, en el desarrollo de conductas violentas y delictivas como consecuencia del consumo de estupefacientes. Entonces, un incremento en los niveles de prevalencia traerá también aparejado un incremento en el nivel de violencia.

3) En primer lugar, la naturaleza del problema de la droga requiere una respuesta integral y sistémica concentrada en reducir los daños que produce el narcotráfico en la Argentina. Esto significa trabajar en varios ejes. Para empezar, en la prevención y el tratamiento, dado que una porción pequeña de consumidores representa una fracción preponderante de la cantidad demandada. También hay que enfocarse en la represión de la logística involucrada en la fabricación de droga (“cocinas”, laboratorios, precursores químicos, etc.), así como en la represión de las redes de contrabando, tráfico mayorista y exportación. Por último, resulta necesaria la persecución penal efectiva del lavado de activos provenientes del narcotráfico. Así delineada, no hay fuerza única que lleve adelante esta política. Ni las existentes ni las que se proponen crear. Por el contrario, la implementación de esta política contra el narcotráfico requiere la concurrencia de todos los organismos estatales, con alguna competencia para regular, fiscalizar o reprimir los distintos aspectos involucrados en el narcotráfico. En otras palabras, no hay “bala de plata” (vgr. creación de una agencia especial al estilo DEA), sino el engorroso camino de delinear un plan integral, liderarlo políticamente y medir los resultados periódicamente.

KHATCHIK DER GHOUGASSIAN Experto en temas de seguridad y relaciones internacionales. Profesor de la Universidad de San Andrés y de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

1) Para combatir la criminalidad urbana, son fundamentales la inteligencia criminal y la coordinación entre las fuerzas de seguridad. Solo un mapa de la criminalidad y un sistema de estadísticas centralizado y transparente permiten un análisis objetivo para establecer prioridades en las medidas a tomar y su orientación estratégica.

La coordinación entre las fuerzas de seguridad debería ayudar a superar el (ab)uso con fines político-electorales de la seguridad pública. Los informes anuales del Estado de la seguridad pública, finalmente, deben pasar por el escrutinio del Poder Legislativo y ser tema de debate público. En un nivel menos abstracto de análisis, se debe establecer en primer lugar un sistema de estadísticas criminales. Los modelos existen; la Argentina tiene expertos que pueden adaptar estos modelos a las necesidades nacionales. Un sistema de estadísticas criminales despolitizaría la seguridad ofreciendo una imagen objetiva de la situación.

En segundo lugar, se debe efectivizar la Secretaría de Inteligencia Criminal y sacarla de su formalidad. Y por último, a la política de seguridad le falta sobre todo un protocolo de investigación que permita detectar la procedencia de las armas de fuego decomisadas que se usan en actos criminales; en este sentido, sobran leyes, reglamentaciones y medidas formales sobre las armas, pero falta el conocimiento empírico del ingreso de las armas de fuego en el circuito ilegal.

Todas estas medidas necesitan voluntad política y convocatoria a académicos e investigadores especializados en la seguridad pública. Más desafiante, sin embargo, es la voluntad política para coordinar el accionar de las fuerzas de orden en un doble sentido: coordinación en los niveles de gobierno en un país federal –entiéndase, Nación, provincias y municipios-; y coordinación en el sentido de división de tareas entre las fuerzas policiales, Gendarmería, Prefectura y Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA).

2) Los episodios de violencia son preocupantes; más preocupante, sin embargo, es el grado de compenetración del crimen organizado en distintos niveles del Estado. No obstante, el hecho de que se denuncia y se descubre el fenómeno de connivencia entre organismos de seguridad y crimen organizado en casos concretos también sugiere que funcionan ciertos mecanismos de alerta en la sociedad y, quisiera creer, los políticos, y esto disminuye el riesgo de una espiral de violencia. Estar alerta, advertir, sin embargo, no significa necesariamente solucionar el problema; y la falta de mecanismos de prevención de la compenetración de la criminalidad en distintos niveles del Estado puede llevarnos al riesgo de una espiral de violencia.

3) Insisto en primer lugar sobre la inteligencia criminal, luego la coordinación de distintas fuerzas del orden con una división de tareas. Sin olvidar el imperativo de políticas sociales, educativas y de salud pública, que no pueden faltar.

LUIS TIBILETTI Exsecretario de Seguridad de la Nación. Actual secretario académico del Centro de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa

1) Si hablamos de criminalidad urbana, nos estamos refiriendo a localidades con alta densidad poblacional y ubicadas en diferentes provincias del país. Por lo tanto, debemos comenzar recordando que la responsabilidad por la seguridad es propia de cada jurisdicción provincial. Desde allí, y frente a problemáticas comunes, es

donde aparece un rol central del Consejo Nacional de Seguridad Interior incluido por la Ley 24.059 como instancia imprescindible para el logro de políticas comunes a nivel nacional frente a dichas problemáticas. Por otra parte, y lamentablemente se está olvidando con demasiada facilidad, la ley establece que la participación de las fuerzas federales (Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía de Seguridad Aeroportuaria) en las provincias frente al delito común requiere de una solicitud de los gobiernos provinciales y la previa constitución de un comité de crisis responsable de designar a las conducciones de los aspectos operativos a llevar a cabo y efectuar su seguimiento conjunto. Estos asuntos son centrales para garantizar la verdadera conducción política del esfuerzo nacional de policía, objetivo también demasiado olvidado de la Ley de Seguridad Interior.

Dicho esto, enfrentar los asuntos de criminalidad urbana tiene como base el desarrollo de una coordinación de asuntos operacionales, de inteligencia y logísticos para ser eficientes en la materia. Esta coordinación debe estar siempre bajo la conducción política de las autoridades electas por la ciudadanía. Lamentablemente, nuestra tradición de fuerzas policiales provinciales nacidas al servicio del caudillo político de turno, cuya función era el control social y no la investigación del delito, atenta culturalmente contra dicho objetivo.

De allí que la exigencia por parte de la ciudadanía para que sus representantes, en lugar de formular vagas promesas demagógicas punitivas ante cada elección u hecho conmocionante, se hagan cargo realmente de esa conducción constituye una condición sine qua non de cualquier política de seguridad eficaz en todo ámbito que se quiera implementar.

En la combinación entre la conducción política de las policías y el ejercicio de un control ciudadano está centrada la eficacia del aporte de esta parte del sistema penal sin olvidar nunca que sus otros dos integrantes –hoy terriblemente ineficientes– son el sistema judicial (superado absolutamente en forma y fondo) y el sistema penitenciario (dotado de niveles inaceptables de corrupción estructural). Sin atacar todas estas falencias, la descentralización policial no resuelve nada. Es decir, solo controlando la educación y con prácticas sistemáticas cotidianas por parte de las autoridades políticas y empoderando a los foros de control ciudadano al menor nivel (las comisarías), la descentralización tiene sentido.

La coordinación operativa es imprescindible cuando se involucran fuerzas federales y provinciales, y debe ser materia de permanente supervisión por parte del Consejo Nacional de Seguridad interior. La evaluación de los operativos y la coordinación de sus esfuerzos de inteligencia deben quedar en manos de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, del Ministerio de Seguridad, y de la Secretaría de Inteligencia, cuando de acuerdo a la ley corresponda. El Congreso Nacional tiene amplias facultades otorgadas por las leyes de seguridad interior e inteligencia para supervisar que esto sea así.

2) Mientras con todas las fallencias indicadas en la respuesta anterior se pretenda continuar con la fallida “guerra contra las drogas”, sin ninguna duda estaremos sujetos a ese peligro. Me remito a lo expresado por los integrantes del G-15, especialistas de distintos ámbitos de reflexión y acción que en mayo de este año presentamos el documento La Argentina y la cuestión de las drogas, donde afirmábamos que “no es admisible ni conveniente reducir esa problemática polifacética y compleja a una contienda bélica”.

3) En la pregunta subyace un error conceptual, ya que ninguna fuerza conduce. Solo conduce la política y hacia aquello que el pueblo le reclame con conocimiento del tema, cosa que lamentablemente a pocos les interesa esclarecer.

MARCELO SAÍN Actual Director de la Policía Judicial (Santa Fe) Ex diputado provincial bonaerense. Exsubsecretario de Planificación y Logística de la Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Exinterventor de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)

1) Hay una mirada muy superflua y genérica de la dirigencia argentina, que entiende que una buena política de seguridad es aquella que atenúa conflictos o escándalos políticos, cuando en realidad el corazón de una política seria de seguridad pública debería ser la resolución de problemáticas vinculadas con la violencia y el delito. Ha existido una suerte de pacto político-policial, donde el relato policial es el único existente sobre los delitos, y las modalidades de intervención son las que decide la Policía. Incluso, recientemente, lo que ha habido es una suerte de “comisarización” de la política; es decir, hay funcionarios que no solamente “compran” el relato policial, sino también su lenguaje. Por otro lado, también hay un consentimiento de

la política en cuanto a que la Policía gestione ilegalmente el crimen participando de él. De esta forma, se consiente además el autofinanciamiento ilegal de la Policía.

Una reforma que modernice el sistema implica, necesariamente, un nivel de imputación presupuestario distinto del actualmente existente, lo que abre un espectro de desafíos que la clase política no está dispuesta a afrontar. Hoy yo no veo incentivos en la dirigencia política para cambiar el actual esquema porque, en el fondo, la inseguridad todavía no se ha llevado puesto a ningún gobernante. Se pondera, entonces, la lógica de la gestión del riesgo político. En esto también incluyo a los sectores progresistas, que comparten la misma lógica. La política argentina no sale de la videovigilancia y de más presencia de policías en las calles. No está problematizada la información sobre el crimen y tampoco está abordado el tema de cómo actúa la Policía ni la cuestión de la formación policial.

2) En primer lugar, Argentina no tiene un diagnóstico de la situación del narcotráfico. El diagnóstico del Estado federal argentino en esta materia es el de la DEA, que tiene como prioridad el conocimiento del narcotráfico en nuestro país en función del rol que le cabe dentro del tráfico internacional. ¿Por qué la DEA impone la agenda? Porque hay una decisión política de que esto sea así y no ha sido modificada en toda la década kirchnerista. Dentro del propio Gobierno existe una alianza histórica estratégica entre la Secretaría de Inteligencia y la DEA en materia de control de drogas. Al mismo tiempo, hay un nivel de connivencia entre jefes de fuerzas de seguridad federales y la agencia estadounidense.

Una segunda cuestión, más allá de cierto emprolijamiento de la Sedronar, es que existe por un lado un organismo federal que establece las políticas y la coordinación institucional en el tema del combate al narcotráfico y, por otro lado, el sistema policial que las ejecuta. Se trata de dos estructuras institucionales separadas y donde la eventual coordinación depende de la buena voluntad de los funcionarios a cargo. Esa fragmentación institucional es provocada por la DEA, en función de que esta agencia vislumbra que la unificación del circuito institucional de formulación y ejecución policial de las políticas significaría una limitación de la discrecionalidad con la que la DEA actúa sobre las estructuras gubernamentales y, particularmente, sobre las fuerzas de seguridad federales. Para poner esta situación blanco sobre negro, en el problema del contrabando de efedrina hubo una

disposición de la DEA de dejar correr esa línea de contrabando en función del seguimiento de los grupos narcos mexicanos que estaban operando en el país.

En nuestro país han tenido, durante la última década, dos grandes transformaciones en materia de narcotráfico. Una es la estructuración de mercados locales, con redes muy sofisticadas que tienen un alto nivel de regulación policial. Estos mercados han crecido como consecuencia de un aumento en la demanda destinada fundamentalmente al consumo de cocaína entre los jóvenes. Se trata de un consumo mayormente recreativo y muy minoritariamente problemático, que obedece a procesos culturales complejos. En esta primera gran dimensión, hemos asistido al surgimiento de redes criminales cada vez más sofisticadas, con mayor diversificación y complejidad, que se dedican al contrabando de pasta base y han adquirido la destreza para la terminación del clorhidrato de cocaína en “cocinas” locales. En este aspecto existió un pacto entre grupos narcos y la Policía, que ha sido la gran instancia regulatoria de este mercado.

La otra gran transformación es que, en un contexto de crecimiento y en el marco de nuestro prolífico intercambio comercial con Europa, la ruta de tráfico de cocaína desde Argentina hacia ese continente volvió a convertirse en un punto clave. Entonces empezaron a operar los grupos narcos colombianos desde Bolivia para colocar el producto en Europa. Por otro lado, algunos referentes narcos han venido al país protegidos por organismos de seguridad norteamericanos, con el consentimiento de la Secretaría de Inteligencia. Eso también trae aparejados ajustes de cuentas, fenómenos de sicariato y resolución de conflictos históricos que posiblemente tengan su explicación en Colombia o en Perú.

3) El gobierno policial de la seguridad sigue siendo, en la actualidad, un gran negocio político viable. No hay autonomía policial conquistada por la Policía, sino que se trata de una autonomía políticamente delegada. Cuando hubo crisis y la Policía no cumplió con su parte del pacto –es decir, una gestión estabilizada–, la política se apropió de la conducción de la seguridad y no hubo resistencia policial que pudiera detener ese proceso. Me refiero, puntualmente, a la intervención de la Policía de la provincia de Buenos Aires y, a nivel nacional, a la creación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) y del Ministerio de Seguridad conducido por

Nilda Garré. Ahora bien, eso se acaba cuando se termina la coyuntura crítica que dio lugar a la intervención.

El gran vacío institucional es la ausencia de una agencia federal abocada a la problemática de la criminalidad organizada, donde se unifique la formulación de políticas en manos del Ministerio de Seguridad y la agencia que funcione como órgano operativo del Ministerio. Esta agencia debería tener dos grandes núcleos: por un lado, el núcleo de producción de inteligencia criminal compleja y, por otro lado, un núcleo de investigadores y de intervención operativa especializado en el seguimiento de organizaciones criminales.

GASTÓN SCHULMEISTER Politólogo. Especialista y consultor internacional en asuntos de seguridad

1) Toda política de seguridad que pretenda ser exitosa debe tener un enfoque verdaderamente integral. Dentro de las políticas de control y sanción del delito, específicamente, el combate a la criminalidad urbana debería poner énfasis en una mayor eficiencia en la gestión del patrullaje policial y una maximización del uso de la tecnología en pos de la seguridad; como así también tareas de investigación criminal proactivas que, a partir de un uso inteligente de la información, ayuden a brindar un mejor servicio, para el cual los aportes de la ciudadanía también son fundamentales. La prevención situacional del delito es otro eje de acción por atenderse, con la aplicación de las denominadas metodologías de prevención del crimen a través de diseños ambientales.

Sin embargo, el abordaje de factores estructurales del sistema de justicia y seguridad es tan fundamental como lo antedicho. Cuando se plantea que el problema de la inseguridad deviene de la falta de patrulleros, combustible o personal, semejantes discusiones –amén del reduccionismo– testimonian crisis latentes de la propia gestión organizacional de las fuerzas policiales.

2) El riesgo de una espiral de violencia está latente. Tal como lo advierte la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la violencia asociada con el funcionamiento de los mercados de drogas ilícitas puede elevar los niveles de homicidios, debido a la competencia entre las partes involucradas.

En esta línea, existen estudios que señalan que en México la presencia de cada cartel adicional en una determinada ubicación, ha resultado en la duplicación de la tasa de homicidios, sugiriendo que la relación principal entre el tráfico de drogas y la violencia es la competencia entre carteles por el control del territorio, más que los enfrentamientos entre las autoridades estatales y los traficantes.

El hecho de que la Argentina tenga un consumo de drogas ilícitas consolidado ha generado un mercado local de inmensa rentabilidad económica, en torno al cual operan las bandas. De allí que los ajustes de cuentas constituyan la manifestación más visible de las pujas sobre la comercialización de las drogas ilícitas en nuestro territorio. 3) Es un error insistir con el debate acerca de si las Fuerzas Armadas debieran o no intervenir en asuntos de seguridad. El debate primario –aún no saldado– debiera apuntar, más bien, a qué está pasando con las fuerzas policiales si estas no funcionan. Mirar hacia las Fuerzas Armadas relega el abordaje de las múltiples falencias policiales existentes en el sector.

No obstante, la creación de una nueva agencia de combate al crimen organizado en la Argentina sí es un tema nuevo para dar debate. Para ello, la apuesta a un modelo como el británico –actualmente bajo la denominada National Crime Agency (NCA)– es una opción a considerar. En este contexto, tras la creación de la Policía Metropolitana en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ejemplo, se abrió una oportunidad histórica para que la Policía Federal se convierta en una suerte de FBI argentino, pudiendo también así ser funcional a una redefinición de la lucha contra el crimen organizado.

En cualquier caso y escenario posible, redefinir el enfrentamiento al crimen organizado en la Argentina muy probablemente sea el gran desafío que deba enfrentar el próximo presidente, ante el cual la respuesta de reingeniería institucional que pudiera darse podría convertirse en un nuevo hito para el sistema de seguridad.

Fuente: Artículo publicado en Prevenir <https://siesa.com.ar/argentina-el-debate-sobre-las-politicas-publicas-contras-el-delito/>

VIOLENCIA DE GENERO

CONCEPTO BASICO DE VIOLENCIA DE GENERO

Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal. (Ley 11/2007, del 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género).

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

TIPOS DE VIOLENCIA

La ley N° 26.485 conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en:

FÍSICA:

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

PSICOLÓGICA:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento.

SEXUAL:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

- Violencia sexual y abusos sexuales

Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

- Acoso sexual

Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se valle de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta.

- El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación

Incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, especialmente de mujeres y niñas, que son sus principales víctimas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o raptó, o fraude, o engaño, o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras

formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares. Independientemente de la relación que una a la víctima con el agresor y el medio empleado.

ECONÓMICA Y PATRIMONIAL:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

SIMBÓLICA:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

MODALIDADES DE VIOLENCIA:

VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas

públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

VIOLENCIA LABORAL:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA:

Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

VIOLENCIA OBSTÉTRICA:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

VIOLENCIA MEDIÁTICA:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones

socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CICLOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja;

- que ella suele confundir con celos,
- con una preocupación excesiva por su parte o, incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos

- su forma de vestir,
- su trabajo,
- control de sus gastos,
- control de salidas y de las amistades,
- intentos de separación de su familia,

Así como humillación o menosprecio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo, A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia en intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible. Donde muchos/as se enteran de la situación por la que están pasando.

Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, “el marido perfecto”

Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico.

Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, “luna de miel”.

– **Fase de acumulación de la tensión:** En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

– **Fase de agresión:** En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducirla a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.

– **Fase de reconciliación:** Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura

y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que “no ha sido para tanto”, que “sólo ha sido una pelea de nada”, verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas “muestras de amor”, creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad “pedirles a ellas que les ayuden a cambiar”. Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión.

Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.

Esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto



¿Por qué el término *Violencia de género* se utiliza solo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres.

Las únicas víctimas de violencia de género pueden ser las mujeres. Cuando los hombres son atacados por una mujer, se habla solo de violencia.

"La ley que protege a las mujeres no incluye ninguna figura penal, solamente brinda derechos y garantías al sujeto más débil de una relación".

Cuando se creó la ley de contrato de trabajo, se hizo para concederle derechos y garantías a la parte más débil de la relación que es el trabajador. Lo mismo ocurrió con la ley de derecho al consumidor que le dio beneficios al consumidor. En este caso, la mujer sería la más débil de la relación con su pareja ya que muchas no cuentan con la solvencia económica para afrontar un proceso judicial. Hay que tener en cuenta que un proceso de este tipo puede costar entre 20 o 30 mil pesos de manera particular".

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales"

"En estas sociedades se cuestiona y castiga la autonomía de las mujeres, se impone culturalmente que deban estar bajo la 'protección' de un varón para no ser vulnerables de posibles acosos en ámbitos públicos, ya que el ámbito público les pertenece fundamentalmente a los varones: las calles, la economía, la política, el derecho".

Medidas preventivas urgentes. (Ley 26485)

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

- b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
- b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa

Medidas Autosatisfactivas: (Ley 11529)

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.

b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.

c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

Asistencia Especializada. El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones

periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos Interdisciplinarios. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos, de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 26.061 (conceptos básicos)

INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

DERECHOS Y GARANTIAS

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCION DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

LEY PROVINCIAL

REGISTRADA BAJO EL N° 12734

CODIGO PROCESAL PENAL

"Artículo 80.- Derechos de la víctima.

"Artículo 82.- Asistencia técnica.

"Artículo 212.- Aprehesión.

Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Artículo 240.- Secuestro.

LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GENERO: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ejercicio: Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del

Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Diversidad sexual en Argentina se refiere a la situación en Argentina de las personas y comunidades identificadas como lesbianas, homosexuales o gays, bisexuales, transexuales, transgénero, queer, pansexuales, asexuales, poliamorosas, BDSM, fetichistas, y en general todas las orientaciones e identidades sexuales discriminadas. Las expresiones "homosexualidad", "LGBT" y "movimiento LGBT" (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales) están incluidas en la misma.

Desde julio de 2010 está vigente la Ley de Matrimonio Igualitario que garantiza a los homosexuales los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales, incluido el derecho a la adopción y el reconocimiento sin distinción de la familia homoparental. En 2015, tras la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las parejas sean del mismo o de diferente sexo pueden acceder a la figura legal llamada unión convivencial, con la cual se ejerce el derecho a vivir en familia, obteniendo ciertos efectos jurídicos aun cuando no se contraiga matrimonio. Ya desde 2003, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Río Negro existe la unión civil, que permite la unión formada libremente por dos personas con independencia de su sexo que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante un tiempo determinado. En 2007, la ciudad de Villa Carlos Paz (Córdoba) también implementó la figura de la unión civil.

En 2012, se aprobó la Ley de Identidad de Género, que permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo a elección.

A pesar de los avances legislativos, la homofobia y la discriminación continúan presentes en algunas leyes y en la sociedad argentina. En tanto, al año 2017 no existen leyes antidiscriminación a nivel nacional, que incluyan como categorías protegidas la orientación sexual e identidad de género.

Cada 28 de junio se conmemora internacionalmente el **Día Internacional del Orgullo LGBT** y el uso de las siglas se popularizó para identificar a esta comunidad.

No obstante, con el pasar de los años y de las nuevas tipificaciones acerca de las tendencias sexuales de los individuos, la sigla LGBT se ha modificado por **LGBTTTI**, por ser más integradora.

Sus siglas incluyen, nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual y **transgénero, como a travesti, transexual e intersexual.**

Existen diferentes naturalezas dentro de las minorías que componen el movimiento LGBT o LGBTTTI. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género. A continuación, las diferencias básicas:

LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Lesbiana	Su nombre proviene de las amazonas guerreras que vivían en la isla de Lesbos mencionadas en la mitología griega.	Femenina	Atracción femenina.
Gay	El término se comienza a usar en Inglaterra durante el siglo XVI como sinónimo de alegre o feliz. Hoy se usa este anglicanismo para referirse a las personas homosexuales, especialmente hombres.	Masculino	Atracción masculina.
Bisexual	Personas que se sienten atraídos sexualmente por ambos sexos.	Masculino o femenino	Atracción por ambos sexos.

LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Travesti	Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto del género que asume.
Transgénero	Son personas que no se identifican con su sexo biológico e identidad sexual, sin embargo no cambian físicamente.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Transexual	Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Intersexual	Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre.	Masculino o femenino	Heterosexual u homosexual

PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCION.

COMO ARTICULA LA POLICIA CON LOS DE MAS ORGANISMOS QUE ATIENDEN ESTA TEMATICA.

➤ **DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICAS DE GÉNERO.**

Políticas de Género atiende a equipos estatales y organizaciones de la sociedad civil. Es el organismo provincial que diseña y monitorea políticas públicas orientadas a la construcción de igualdad entre varones y mujeres.

Genera actividades de articulación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y está conformada por diferentes equipos de profesionales:

- Promoción de derechos: capacitaciones en derechos de las mujeres a equipos de gestión local, organizaciones, distintos niveles y poderes del Estado.
- Atención y prevención de las violencias hacia las mujeres.
- Fortalecimiento institucional: Diseño de Proyectos y acciones estratégicas hacia la autonomía de las mujeres.
- Guardia de Atención Permanente: funciona las 24 horas, 365 días del año para el asesoramiento de equipos de gestión local y organizaciones de la sociedad civil.
- Equipo de Comunicación Estratégica.

Red de Casas de protección y fortalecimiento para mujeres en situación de violencia

A través de la "Red de Casas de Protección y Fortalecimiento de Mujeres en riesgo de vida motivada por violencias de género" se busca dar respuesta al alojamiento transitorio de mujeres, sus hijos e hijas, en situación de riesgo de vida motivada por violencias de género.

Dichos organismos se ubican:

SANTA FE: Corrientes 2879 Tel. 0342-4572888

ROSARIO: Zeballos 1799 tel. 0341-4721753/54/55

RECONQUISTA: Hipólito Irigoyen 1415 tel. 03482-438895/96

RAFAELA: Bv Santa Fe 2771 Tel. 03492-453062

VENADO TUERTO: 9 de Julio 1765 Tel.03642-408800/01

➤ **ECINA (Santa Fe Capital)**

El Gobierno de la Ciudad creó el Equipo Interdisciplinario de Intervención en Niñez y Adolescencia (ECINA) integrado por profesionales de diversas disciplinas con el objetivo central de articular e intervenir críticamente en situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

El Equipo tiene como funciones específicas: recepcionar y reconocer los casos de niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados; indagar y evaluar las situaciones (con técnicas de registro y estadísticas) a los efectos de realizar diagnósticos sociales; sugerir intervenciones fundadas y derivar las mismas; hacer un seguimiento; asesorar profesionalmente a los equipos territoriales sobre diversas problemáticas y coordinar las acciones intra e interinstitucional, tanto con organismos gubernamentales como no gubernamentales de todos aquellos casos de derechos de niños o adolescentes amenazados o vulnerados.

➤ **CAJ (Centro de Asistencia Judicial)**

Asiste a la víctima en el proceso Penal.

En la actualidad está dividido por delitos, el objetivo principal es garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, está compuesto por Abogados, trabajadores Sociales y Psicólogos, entre otros, tiene como fin garantizar los derechos de la víctima a la información, justicia y reparación.

En el aspecto más destacado en el nuevo sistema penal es que cuentan con legitimación para representar a los damnificados por delitos como QUERELLANTES

➤ **SUB SECRETARIA DE LOS DERECHOS DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia tiene como misión fundamental la formulación y ejecución de las políticas públicas para la promoción y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe; estableciendo medidas de resguardo integrales o excepcionales en caso de inminencia o vulneración de estos derechos o garantías según lo establecido por la Ley Provincial N° 12.967.

- **MUNICIPIOS Y/O COMUNAS**
- **CAF (Centro de Asistencia Familiar)**
- **CENTROS DE SALUD**

BUSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

La propuesta de este Modulo, es brindar conocimiento en cuanto al diseño de estrategias de Actuación para el personal policial actuante, en casos en los que se denuncia la DESAPARICION DE UNA PERSONA (mayor o menor de edad). El objetivo es organizar eficientemente los recursos de investigación, teniendo como objetivo la pronta aparición de quien está siendo buscado y la averiguación de los hechos delictivos que pudieran relacionarse con la desaparición.

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACION.

Lo primero que debe hacerse es procurar **conocer a quien se busca: como está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales ha mantenido** relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas

estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición termino siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información

A través de sus relaciones o vínculos personales

- quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.
- Como está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática.
- Con quien/es vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano)
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplo: comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc)
- Donde estudia, compañeros, docentes.
- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades.
- Si pertenecía algún club o practicaba algún deporte.
- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.
- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido

Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Pcia de Santa Fe

La fiscalía debe controlar que los primeros pasos, apenas recibida la denuncia, se lleven a cabo, inclusive si surgieran algunos datos de relevancia: testimonios, requisas domiciliarias. El trabajo es con la colaboración y la comunicación habitual de DDHH, sobre todo en lo que se refiere a niños y adolescentes.

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- ✓ Recibir la denuncia
- ✓ Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos
- ✓ Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de la persona **(A.U.O.P.- CEN.COM.POL. D-3- T.O.E.- AGRUPACION CUERPOS- DD.HH.- Central de Emergencias 911-)**, en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la búsqueda, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.
- ✓ **La nota al D-3 es a los fines se ingresen al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales)** así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.
- ✓ **La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos).** La familia debe autorizar dicha virilizarían de la fotografía. -
- ✓ **los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas** (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia)

De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (testimonios de vecinos, parientes y amigos, requisas domiciliarias, compulsas de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc)